

Enseñanzas deportivas en Andalucía: configuración jurídica de las titulaciones, autorizaciones y certificados

Ignacio Jiménez Soto

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Granada

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES.- II. LA OBLIGATORIEDAD DE LA TITULACIÓN: 1. El interés por regular las profesiones y su protección jurídica.- 2. Planteamientos constitucionales sobre el ejercicio profesional.- 3. Eficacia jurídica del pronunciamiento legal del artículo 48.- III. LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS: 1. La necesaria coordinación administrativa.- 2. Las formaciones en materia de deporte en Andalucía: a) Enseñanza universitaria.- b) Enseñanza deportiva de formación profesional de régimen general.- c) Enseñanza deportiva de régimen especial. - d) Enseñanza náutico-deportivas y subacuático-deportivas. IV.- LAS TITULACIONES DE LOS ÁRBITROS Y JUECES. V.-LA FORMACIÓN CONTINUA: a) Los Cursos de Verano de las Universidades.- b) Los Cursos del Instituto Andaluz del Deporte. VI.- BIBLIOGRAFÍA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El título V de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía contiene dos ámbitos claramente diferenciados y, a su vez, perfectamente conectados como son: la obligatoriedad de poseer una titulación para realizar determinadas servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros (art. 48), y la competencia de la Administración en materia de enseñanzas deportivas (art. 49). La propia inserción del articulado en el texto, invirtiendo su discurso lógico, como hubiera sido, primero las enseñanzas y después la obligatoriedad, constituye una prueba más de la recepción, por parte del legislador, de las sensibilidades de los profesionales de la educación física y el deporte porque se regule su ejercicio profesional. Así pues, las presiones de colectivos como las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, el Colegio de Licen-

ciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, los colectivos de estudiantes de educación física nucleados en torno a CES-CAFIDE, etc., influyeron para que, al menos formalmente, el texto legal resaltara una de las cuestiones más importantes para estos profesionales. Ciertamente, el hecho de ser una de las leyes del deporte más recientes propició una especial atención por parte de este colectivo, no sólo de Andalucía, por ver si sus pretensiones eran recogidas en la nueva Ley.

Sin embargo, como expusimos en su momento, con el desarrollo legislativo de los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas en sus correspondientes leyes del deporte, habían incluido la obligatoriedad de estar en posesión de la titulación vigente para realizar servicios profesionales de carácter deportivo. Luego la regulación andaluza no iba a constituir una novedad con respecto al resto del Estado (JIMÉNEZ SOTO, 2001a:104-110) como podemos apreciar, con algunos ejemplos en los siguientes textos:

En el artículo 51 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, se ofrece la siguiente regulación: «La enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo».

La Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte en Asturias, a través de su artículo 55 dispone: «En los términos establecidos en la legislación general de la materia, para la realización de actividades de enseñanza y entrenamiento de carácter deportivo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación técnica deportiva oficial».

Por su parte, en la Ley 3/1995, de 21 de febrero del Deporte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, define esta materia en su artículo 53: «La Administración deportiva del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares velará por la salud pública de todas las personas que practiquen deporte. Todos los que ejerzan una actividad deportiva deben poseer la titulación que establezca la legislación vigente».

En las Islas Canarias se encuentra regulado en el artículo 24 de la Ley 8/1997, de 9 de julio: «1. Para la realización de las actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con la ac-

tividad física y el deporte, se exigirá la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes».

En cuanto a la Comunidad de Castilla y León, el artículo 59.2 de la Ley 9/1990 de Educación Física y Deportes, lo regula con el siguiente tenor: «Para impartir enseñanzas o prestar servicios de asesoramiento y entrenamiento técnico-deportivo será requisito indispensable tener la titulación que para cada caso se especifique en las disposiciones vigentes».

El artículo 25 de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla la Mancha, establece lo siguiente: «Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con la actividad físico-deportiva, dentro del ámbito territorial de Castilla la Mancha, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva».

En Extremadura, la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte, lo regula por medio del artículo 53: «Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento o animación de carácter físico deportivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación».

El artículo 18 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, determina que «La tipología, estudios, competencias y funciones de los técnicos Deportivos de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente, sin perjuicio del marco estatal».

En la Rioja, y por medio del artículo 63 de la Ley 8/1995, de 2 de mayo del Deporte, se regula de la siguiente forma: «1. Para la realización de actividades y prestación de servicios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Rioja, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico deportivo y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva».

Por su parte, la Ley del Deporte del País Vasco 14/1998, de 11 de junio, indica en su artículo 62: «1. Para la realización de servicios de enseñanza, dirección gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente ley se efectuará, en los dis-

tintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones. 2 Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, así como las federaciones deportivas, velarán de forma efectiva por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior».

Y, por último, en la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana, el artículo 18 nos ofrece el siguiente texto: «Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte, dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva».

Así las cosas, y en relación al conjunto de los textos normativos de algunas comunidades Autónomas, la regulación que realiza la Ley andaluza no puede ser considerada de original, al circunscribirse por cuestiones competenciales, como no podía ser de otra forma, dentro de los planteamientos mantenidos en las otras leyes, y que en líneas generales podemos decir que responden a las siguientes características:

1. Es voluntad del legislador en la mayoría de las Comunidades Autónomas, que la práctica profesional de ciertas actividades relacionadas con la actividad física y deportiva esté sujeta a un título.

2. Existe una manifiesta dificultad en los ejemplos vistos, en delimitar con carácter general los conceptos de «Título» y «Profesión Titulada» en el ámbito deportivo. Consecuencia de ello es la aparición de tres categorías de títulos: titulación exigida por las disposiciones vigentes o titulación correspondiente –Andalucía, Baleares, Canarias, Castilla y León, Extremadura; titulación deportiva –Aragón, Asturias, Rioja y Valencia– y titulación oficial –País Vasco–. Aun así con este problema, creemos interpretar en este sentido, y al margen de denominaciones, que el legislador tiene en todos los casos la voluntad de hacer referencia a un «Título Oficial», sea académico, profesional o de carácter deportivo.

3. Atendiendo a una hipotética interacción de los textos, hay que determinar las siguientes actividades objeto de regulación: enseñanza, formación, entrenamiento, dirección, rehabilitación, gestión y animación.

No obstante, como hemos visto, y a pesar de contar con unos preceptos establecidos con rango de Ley, la aplicación de los mismos es muy difícil por la complejidad técnico jurídica que conlleva, pues no se trata, como algunos

pretendieron ver, de la regulación profesional de determinadas actividades deportivas, debido a que falta un elemento fundamental: la configuración jurídica de una profesión titulada, la cual se produce mediante la vinculación legal de actividades o funciones a títulos efectuada mediante Ley. Del alcance de estos preceptos, así como de su viabilidad jurídica daremos cuenta más adelante.

Por lo que respecta a las enseñanzas deportivas, es necesario tener en cuenta que la polisemia del término deporte nos puede conducir a equívocos en lo que afecta a la propia denominación. Efectivamente, ya algunos autores (MIRACLE, 1992) aglutinan bajo la denominación «profesiones del mundo del deporte» todo tipo de ocupaciones relacionadas con el deporte: médicos deportivos, psicólogos deportivos, fisioterapeutas, masajistas, cuidadores, directores, gestores deportivos, periodistas deportivos, licenciados, diplomados, entrenadores, árbitros, etc. Frente, diríamos, a esta concepción amplia, nos encontramos con una segunda concepción más restrictiva, determinada por el carácter técnico deportivo de los servicios profesionales. Es en esta última categoría donde hay que incluir el término «enseñanzas deportivas». Aunque esta distinción nos parece válida, hemos de tener presente «que el ejercicio de las potestades administrativas en este tipo de reglamentaciones, presenta como característica fundamental la prolijidad y la heterogeneidad, motivada esta última por la continua renovación de los distintos niveles de formación» (AGUIRREAZKUENAGA, 1999:11).

«Sin embargo, aunque la práctica deportiva y su concepto de organización son centenarias, el fenómeno, como tal, adquiere una relevancia importante a partir de la década de los ochenta, justo cuando se relaciona el desarrollo socioeconómico con la transformación del sistema deportivo, al ritmo que lo hace el conjunto de la sociedad» (GARCÍA FERRANDO, 1996:9) es, en estos momentos, cuando aparece el deporte como un sector generador de empleos propiciando una demanda de profesionales de la educación física y el deporte (MARTÍNEZ DEL CASTILLO, 1991). La importancia del deporte en una sociedad desarrollada, va a determinar que las Administraciones Públicas se muestren favorables a la ordenación de estas enseñanzas, las cuales muy deficientemente habían sido abordadas en la Ley de Educación Física y Deportes de 1961. Lo cierto es, como trataremos posteriormente, que el panorama de las enseñanzas deportivas en España hasta fechas muy recientes presentaba una situación verdaderamente caótica, que es lo que se pretende evitar con las Leyes del Deporte en la democracia, y que, por cierto, todavía queda un largo camino por recorrer, por la concurrencia de numerosas titulaciones, la mayoría no académicas y profesionales, junto a otras que sí reúnen estos requisitos.

La confusa situación proviene desde el franquismo, donde las titulaciones relacionadas con el deporte estaban polarizadas en dos campos: uno constituido por titulados que pueden ser llamados de mayor cualificación, esto es, Profesores de Educación Física surgidos de los pocos centros superiores existentes en el Estado –Academia Nacional José Antonio, INEF de Madrid, Escuela Nacional Julio Ruiz de Alda y la Escuela Central de Educación Física del Ejército–, y el otro campo donde se incluirían las titulaciones expedidas por las Federaciones Deportivas con sus distintos niveles formativos, y que van a permitir el ejercicio de actividades profesionales con unos títulos que no son académicos ni oficiales, sino meras titulaciones deportivas. Esta polarización se extiende al período democrático, quizás con más intensidad y virulencia, debido sobre todo a la proliferación de estudios universitarios relacionados con el deporte, con el consiguiente aumento de centros en el Estado: Lleida, Granada, Las Palmas, Cáceres, Vitoria, Valencia..., junto a la incorporación de la especialidad de Educación Física en las Escuelas de Magisterio y Facultades de Ciencias de la Educación.

Como consecuencia de las numerosas ocupaciones profesionales que surgen en torno al deporte, así como los problemas de concurrencia que se plantean entre titulaciones y ocupaciones –horizontales en los mismos niveles académicos y verticales de distintos niveles–, se demanda una necesaria intervención pública que armonice, en la medida de sus posibilidades, este sector.

Esta situación es la que empujó al legislador a realizar un notable esfuerzo por intentar «poner orden» a través del artículo 55 de la Ley 10/1990 del Deporte. Es pues este artículo el que abre una nueva etapa en las formaciones deportivas en España:

«1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan. 2. La formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa. 3. Las condiciones para la expedición de títulos de Técnicos Deportivos será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. 4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desa-

rollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos».

Este artículo encuentra su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, pero el hecho de no incluir estas enseñanzas en el ámbito de aplicación general de la Ley Orgánica 1/990, de Ordenación General del Sistema Educativo, implicaba que su superación daba lugar a un título oficial cuyo único carácter era acreditar unos conocimientos técnico-deportivos, pero no académicos ni profesionales (ÁLVAREZ SANTULLANO, 1994:164; FERNÁNDEZ ACEVEDO, 1995:202); no obstante, ésta fue la normativa que aplicaron muchas federaciones deportivas al adaptar sus correspondientes cursos de entrenadores. Efectivamente, aunque posteriormente sería derogado, este Reglamento supone el primer intento serio por ordenar el panorama tan caótico, al que nos habíamos referido, y así se procede a unificar todas las titulaciones deportivas existentes en las categorías de Técnico Deportivo Elemental, Técnico Deportivo de Base y Técnico Deportivo Superior; estos tres niveles de cualificación obedecen al estudio realizado sobre las titulaciones impartidas por las federaciones deportivas, en las cuales, independientemente de la denominación que reciban, pueden apreciarse los niveles formativos de iniciación, entrenamiento y dirección de deportistas. En segundo lugar, homogeneizaba las enseñanzas de modo que los planes de estudio configuraban esos tres niveles en dos bloques de materias: uno de materias comunes a todas las modalidades deportivas y otro específico de cada modalidad deportiva con los aspectos científicos, técnicos, tácticos y reglamentarios. En tercer lugar, se sustituye la terminología de entrenador o preparador por la de Técnico para adecuarla al ámbito de las relaciones ocupacionales, no siempre vinculadas a la modalidad deportiva. Así pues, aunque la normativa no incardinara estos estudios en el contexto general del sistema educativo, sirvió para que las estructuras federativas deportivas, principalmente las escuelas de entrenadores, adaptaran todos sus programas formativos a las directrices establecidas (JIMÉNEZ SOTO, 2001 a:59). Para subsanar la situación originada por el citado Reglamento, surge uno nuevo, el Real Decreto 1913/1997, de 18 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, y se deroga el anterior Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera –al período de enseñanzas en régimen transitorio, en lo que afecta a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos del profes-

rado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994-. Es pues, el último Real Decreto el que marca una nueva época en materia de titulaciones, al establecer la inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, como enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con la habilitación legal que dicho artículo confiere al Gobierno de la Nación. Además, este Real Decreto se dicta con aplicación para todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1^a que establece como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Por lo tanto, el ejercicio del derecho fundamental a la educación del artículo 27 de la Constitución requiere unos mínimos de igualdad en todo el territorio del Estado, de tal suerte que, en estas materias, se reserva como competencia propia lo establecido en el artículo 149.1.30^a: «Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». En la actualidad y transferidas las competencias en materia educativa a todas las Comunidades Autónomas, serán éstas las encargadas de su posterior desarrollo legislativo y de ejecución. Este será el estudio que realizaremos, en concreto, sobre Andalucía.

Si el artículo 55 de la Ley 10/1990 tenía como objetivo fundamental ordenar las titulaciones deportivas en España, el artículo 49 de la Ley 6/1998 del Deporte en Andalucía, pretende lo mismo, claro está, en el ámbito de la comunidad autónoma:

“1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia, el ejercicio de las competencias de ordenación y organización de las enseñanzas deportivas que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, autorizando a los Centros capacitados para impartir dichas enseñanzas y expidiendo los títulos oportunos.

2. Corresponde a las universidades andaluzas la formación, especialización y perfeccionamiento de titulados medios y superiores en materia de deporte.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y deporte actuarán de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias respectivas de ordenación y organización de las enseñanzas y formación deportivas”.

Ahora bien, este artículo así como sus posteriores normas reglamentarias, no es comprensivo de todo el ámbito de las titulaciones deportivas, sino de aquellas que van a tener la consideración de “titulaciones académicas”, quiere decir que, junto a éstas, seguirán existiendo otras titulaciones que si bien tienen la consideración de deportivas, no son académicas. Este será el caso de las titulaciones, diríamos, federativas que no se van a adaptar a las normativas de régimen académico, contempladas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre de las formaciones a las que se refiere la disposición transitoria primera del citado decreto, por la que se deroga la Orden de 5 de julio de 1999. Y que para el caso concreto de Andalucía se rigen, en el período transitorio, por la Orden de 12 de noviembre de 1999, de la Consejería de Turismo y Deporte, norma vigente a la que no ha afectado la anterior derogada en el ámbito estatal.

Por lo tanto, la Ley andaluza, al igual que sus homónimas, lo que hace es determinar la habilitación legal en materia de enseñanzas deportivas en todos los ámbitos académicos: régimen general, régimen especial y universitario. No obstante, y aunque a éstos nos dedicaremos ampliamente en este trabajo, no son éstas las únicas enseñanzas en materia deportiva que se realizan en Andalucía, pues aunque la Ley se remite implícitamente a lo que tradicionalmente se conoce como técnicos deportivos en sus diferentes ámbitos, ya que éstos son los únicos que tienen o pueden tener validez académica, también existen otras enseñanzas con sus correspondientes títulos, certificados, diplomas ..., que, aunque se encuentran fuera del ámbito de esta Ley, si tienen una considerable importancia en el sistema deportivo. Este es el caso de las titulaciones náuticas y subacuáticas, cuya titulación constituye una auténtica autorización para la práctica deportiva, así como los numerosos cursos y actividades que podemos incluirlos en la denominada Formación Continua, sin olvidar algunas titulaciones federativas, como son las de los jueces y árbitros que tanta incidencia tienen en el ámbito deportivo.

Así las cosas, a lo largo del trabajo pretendemos presentar una visión lo más completa posible, de lo que puede ser el mapa formativo andaluz de enseñanzas deportivas, tanto en los ámbitos académicos como fuera de éstos. Igualmente, queremos insistir, como así lo hemos hechos en otros estudios que, desde nuestro punto de vista, lo más apropiado es denominar “titulaciones del deporte” y no “titulaciones deportivas”, pues el primer concepto es omnicomprendido del segundo, pero no a la inversa, pues todas las titulaciones deportivas son titulaciones del deporte, mientras que algunas titulaciones del deporte como son las licenciaturas o diplomaturas universitarias, por citar unos ejemplos, no se les puede considerar como titulaciones deportivas. No

obstante, y cansados de realizar esta advertencia en numerosos foros, vamos a denominarlas coloquialmente como todo el mundo las denomina “titulaciones deportivas”.

II. LA OBLIGATORIEDAD DE TITULACIÓN

1. El interés por regular las profesiones y su protección jurídica

Aunque sin lugar a dudas han sido los colectivos de mayor calificación profesional –esto es Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte– los más sensibles a que se regule su actividad profesional y, porqué no decirlo, con mayor carga de razón, no son el único colectivo de los que operan en el sector deportivo que así se manifiestan. Podemos decir, sin tacha de exageración, como sucede en cualquier ámbito profesional, que allí donde exista una titulación, en este caso del deporte, existirá una inquietud porque se regule legalmente la actividad profesional que se realiza. En definitiva, lo que existe, la mayoría de las veces, es el deseo de que el título otorgue una exclusividad laboral, aunque a veces raye el corporativismo más caduco y trasnochado, siempre hablando en términos jurídicos, por aquéllos que detentan una determinada titulación. Ya en la década de los ochenta se suscitó una controversia, de cierto interés, presentada por la Federación Española de Deportes de Invierno y que originó un dictamen del profesor J. GONZÁLEZ PÉREZ (1986). La cuestión era la siguiente: ni la Ley 13/1980, de entonces, General de la Cultura Física y el Deporte ni los Estatutos de la Federación aprobados por el Consejo Superior de Deportes, solucionaban los problemas originados en algunas estaciones de esquí por los Centros de Enseñanza no vinculados a la Escuela Española de Esquí; con el transcurso de los años la polémica se zanjó a favor del libre ejercicio profesional y de establecimiento, por lo que hoy día son numerosos los Centros de Enseñanza presentes en las estaciones españolas no vinculados a la Federación, al tratarse de una profesión libre no sujeta a reglamentación jurídica alguna –excepto las normales de carácter fiscal, local, etc.–. En la actualidad y a título de ejemplo, podemos apreciar en algunas titulaciones deportivas, como sucede todos los veranos con la Federación de Salvamento y Socorrismo, cuyos dirigentes suelen acudir a la prensa alegando siempre motivos de «intrusismo profesional», falta de preparación... entre los socorristas de las piscinas públicas, que carecen de la titulación y licencia que ellos expiden, cuando la normativa, en el caso de Andalucía, Decreto 233/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo determina en el artículo 25.1 lo siguiente: «toda piscina deberá contar con un servicio de socorrista acuático con ti-

tulación válida para el desarrollo de actividades de salvamento y socorrismo acuático expedido por organismos competentes o entidad privada cualificada», la dicción del articulado no deja duda alguna sobre el carácter de la titulación, siendo válida cualquiera que sea expedida por organismo competente, sin exclusividad alguna para las federaciones deportivas. Éstas confunden claramente sus funciones establecidas en el artículo 19 y ss. de la Ley del Deporte de Andalucía y sustentadas en la promoción, práctica y desarrollo de las modalidades deportivas, con la vigilancia y actuación de protección en las piscinas públicas, competencia que excede del ámbito de estas entidades deportivas, y sí de las Administraciones responsables –Sanidad, Consumo, Deporte, etc.–, quienes deberían plantearse, fuera del ámbito estrictamente deportivo, el incluir estas actividades en el marco de la Formación Profesional. Esta confusión muy extendida en los sectores deportivos, no sólo en las Federaciones que hemos puesto de ejemplo, obedece, todavía, a una incuestionable falta de definición que subsiste en las actividades profesionales del sector deportivo, a las que tradicionalmente se vinculan a títulos deportivos, relacionados algunas veces con los monopolios federativos que se vienen arrastrando. Por exigencias constitucionales, como expondremos, la regulación profesional se orienta afortunadamente por otros caminos, donde habrá que demostrar el indudable interés público para que la actividad profesional sea regulada, y no el interés corporativo de determinados colectivos. Precisamente, estos planteamientos nos conducirán a las dificultades con las que se encuentra el legislador para proteger determinadas ocupaciones profesionales. Por lo tanto, así de tajantes, podemos decir que titulación deportiva no es sinónimo de exclusividad en el desarrollo de una profesión.

Además de estas confusiones entre el título deportivo y el ejercicio profesional, en el caso concreto de Andalucía, el propio artículo 48 constituye un conjunto de preceptos a los que coloquialmente vamos a denominar «en lista de espera», es decir, será necesario para su perfeccionamiento una normativa específica, que diga el tipo de actividades profesionales y su vinculación a un título determinado, como apunta el propio artículo: «esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes», con lo que volvemos al problema de la configuración jurídica de una profesión titulada, la cual habrá de realizarse mediante ley estatal (SOUVIRÓN MORENILLA, 1988:169). Así pues, en términos estrictamente jurídicos, la voluntad del legislador andaluz para que determinadas actividades profesionales que se realicen en el ámbito de Andalucía –formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otras que se establezcan de carácter técnico deportivo– sean desarrolladas por personal con la titulación correspondiente, en un primer momento, no podrá llevarse a efecto mientras no exista la citada configuración. Aho-

ra bien, esto no quiere decir que la Comunidad Autónoma no pueda actuar en base a la ordenación de sus competencias siempre que estas se determinen en su propio ámbito, pudiendo influir de manera indirecta en el ejercicio profesional pero sin regular la profesión titulada. Todo ello en base al propio artículo 43.3 de la Constitución por el que le compete a los poderes públicos el fomento del deporte, por las competencias en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio del artículo 148.1.19ª del mismo texto y por el carácter exclusivo sobre el deporte y el ocio que establece el artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; y por último, por la voluntad de los andaluces manifestada en la Ley del Deporte de la que destacamos como competencias de la Junta de Andalucía su artículo 6.ºh): «La regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas». Un muy buen ejemplo, lo podemos encontrar en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo de la Junta de Andalucía, que establece entre los requisitos de las empresas que organicen actividades de turismo activo, artículo 23, la de disponer de directores y monitores con conocimientos específicos, y en concreto el anexo VI del citado cuerpo legal describe las titulaciones que habrán de poseer los directores y los monitores.

El interés, a efectos prácticos de la regulación, no es otro que la protección penal o administrativa que se pueda ofrecer a determinadas actividades cuando éstas se prestan por personal no titulado. Dentro de la máxima protección nos encontramos con el delito de «intrusismo profesional» tipificado en el artículo 403 del Código Penal: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable, además, se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años».

Por lo que respecta a la protección administrativa la encontramos en el artículo 65 de la Ley del Deporte mediante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, al tipificar como infracción muy grave en el artículo 1.ºe): «La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnicos deportivos por centros no autorizados»; y como infracción grave en el 2.ºb): «La prestación de servicios profesionales de carácter técnico deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente». Este control por

parte de la Administración andaluza podemos apreciarlo en materia de titulaciones náuticas, si bien éstas presentan un régimen jurídico distinto al de los técnicos deportivos, es interesante ver como se desarrollan en nuestra Comunidad. La normativa fundamental la constituye la Orden del Ministerio de Fomento, de 17 de junio de 1997, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, y cuya ejecución corresponderá a la Dirección General de la Marina Mercante o a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas, como es el caso de Andalucía, las cuales se atribuyen a la Consejería de Turismo y Deporte, de conformidad con los Decretos 132/1996, de 16 de abril y 181/1996, de 14 de mayo, sobre reestructuración de Consejerías y sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte por la que se delegan competencias en esta materia al Director del Instituto Andaluz del Deporte. Entre los requisitos para la obtención del título, se contempla la posibilidad de sustituir la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación, artículo 17 de la Orden, por su realización en las embarcaciones de centros debidamente homologados o autorizados por la Administración, en este caso el Instituto Andaluz del Deporte por Orden de 20 de febrero de 1998. Por lo tanto, si un centro náutico realiza estas actividades sin estar autorizado podrá incurrir en la sanción establecida en el artículo 66 de la Ley del Deporte con una multa de tres mil hasta treinta mil euros, y como sanción accesoria la prohibición de actividades o la clausura de las instalaciones por un período entre seis meses y tres años. Posteriormente, el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, aclara en su artículo 13, a estos efectos, que las enseñanzas a que se refiere este apartado son aquellas que den lugar a la obtención de un título oficial, carácter que tienen los títulos náuticos. «A través de disposiciones, como la que hemos tenido la oportunidad de exponer, y que nosotros aplaudimos, se puede apreciar la actividad administrativa de control ejercida en aquellas actividades en que está en juego tanto la seguridad de las personas como los derechos de los usuarios» (JIMÉNEZ SOTO, 2001b:177).

2. PLANTEAMIENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

Junto al interés, ciertamente lógico y comprensible, de regular ciertas profesiones relacionadas con el sector deportivo para conseguir, de esta manera, los niveles de protección anteriormente expuestos –penal y administrativo–, es evidente que tales deseos no caben fuera del marco constitucional. Así pues, las confrontaciones que se producen por las concurrencias de

diversos títulos en una determinada actividad profesional, se quiera o no, se deben de solventar al amparo de nuestra máxima norma. Por lo tanto sin unos conocimientos previos, como los que a continuación exponremos, toda discusión sobre la materia solamente puede conducir a un enfrentamiento de intereses corporativos desprovistos de la necesaria argumentación jurídica.

Ante todo, es importante saber que las profesiones pueden ser libres cuando no están sometidas a regulación jurídica alguna; o sujetas, si para su ejercicio se requiere un título académico, profesional, licencia o autorización administrativa... Cuando se exige la previa posesión de un título con la consiguiente limitación de la libertad de elección de la profesión, consagrada, entre otros artículos, en el 35 de la Constitución, estaremos en presencia de una profesión titulada (BARRANCO VELA, 1993:623), sin olvidar el matiz que realiza la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986, de 10 de abril, de considerar como profesión titulada la que requiere estar en posesión de estudios superiores.

Es el artículo 36 de la Constitución el que se presenta como fundamental en esta materia: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán de ser democráticos». Como se puede apreciar el citado artículo establece una reserva de ley para las profesiones tituladas, pero no determina el rango de la misma, es decir, estatal o autonómica. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado a favor de la Ley ordinaria de carácter estatal, sin que ésta tenga que ser orgánica, ya que no afecta a ningún derecho fundamental o libertad pública, a tenor del artículo 81 de la Constitución (SÁNCHEZ SAUDINOS, 1996:236; SOUVIRÓN MORENILLA, 1988:63; FERNÁNDEZ FARRERES, 1996:136). El núcleo fundamental de esta argumentación nos viene de la mano del artículo 149.1.30^a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado para «regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales»; esta presencia estatal en la regulación del ejercicio profesional no puede desvincularse de las condiciones de obtención de los títulos, como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1981, de 22 de diciembre, al declarar que la competencia reservada al Estado en el citado artículo comprende como tal: «la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, aquellas cuyo ejercicio exige un título».

Sin embargo ¿cómo puede explicarse que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido como competencia exclusiva las relativas al ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 149 de la Constitución? Es el caso, por citar algunos ejemplos, del artículo 10.22 del Estatuto del País Vasco, del artículo 9.23 del Estatuto de Cataluña o el del artículo 13.24 del Estatuto de Andalucía, además se incrementa el punto de fricción cuando el artículo 149.1 de la Constitución no reserva al Estado competencia en materia de profesiones tituladas. «La interpretación a tales atribuciones estatutarias quizás obedezcan al hecho de haber asumido esta competencia junto a la relativa a los Colegios Profesionales, aparentemente como si de una misma materia se tratase, cuestión que no plantea en los restantes Estatutos de Autonomía a partir de las reformas estatutarias de marzo de 1994 que siguieron a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre» (FERNÁNDEZ FARRERES, 1996:113).

En definitiva, tras los argumentos expuestos, puede afirmarse que la regulación de una profesión titulada debe de realizarse por ley estatal, pues es el Estado quien en virtud del artículo 149.1.1^a debe garantizar la igualdad de todos los españoles. No obstante, cuando se ponen en relación los artículos 36 y 149.1.30^a del texto constitucional, surgen dudas sobre el significado de algunos conceptos como «profesión titulada», «títulos académicos», «títulos profesionales» y «títulos oficiales». Si bien es cierto que el problema interpretativo no se presenta en los títulos académicos, no sucede así con los títulos profesionales. Para el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, profesión titulada y título profesional son conceptos similares que se refieren a una misma realidad: al hecho de que el ordenamiento jurídico exija un título para realizar una determinada actividad. Las diferencias entre ambos conceptos son de matiz y consisten en lo siguiente: en algunos casos, el título requerido es un título académico general (por ejemplo el de Licenciado en Derecho habilita para realizar determinadas profesiones); un título profesional, sin embargo, es aquel que constituye requisito necesario para el ejercicio de una actividad concreta y específica (Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de odontólogo) (SAMANIEGO BORDIÚ, 1990). «De otra parte, la alusión indistinta a los títulos académicos y profesionales niega de uno u otro modo, la individualidad de estos últimos, y relega otros títulos que habilitan para el ejercicio de ciertas profesiones, pero que no acreditan haber cursado y aprobado los estudios de la materia respectiva –al menos de un modo planificado por los poderes públicos–, a la mera condición jurídica de permisos o autorizaciones administrativas» (SÁINZ MORENO, 1983:515).

También la doctrina jurisprudencial se ha pronunciado al respecto, si no para cerrar definitivamente la cuestión –pues éste es un campo totalmente

abierto—, para conocer a través de sus decisiones lo que es una profesión titulada, como lo hace la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1986, de 10 de abril de 1986: «...profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia...». Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 386/1993, de 23 de diciembre, nos muestra los elementos característicos de la profesión titulada: «...la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas y, en suma, su organización corporativa».

En suma, se puede colegir que la regulación de una profesión, en términos jurídicos, es una materia técnicamente compleja, que si presenta dificultades en aquellas profesiones vinculadas a un solo título, más difícil se presenta en las que, como el deporte, confluyen numerosas titulaciones de las más diversas naturalezas. Esta es la razón por la que nosotros preferimos hablar de «titulaciones del deporte» y no de «titulaciones deportivas», pues como se comprenderá los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o el de Maestro Especialista en Educación Física no son títulos deportivos, sino titulaciones universitarias relacionadas con el deporte, y así podríamos seguir con cada uno de los títulos obtenidos tras la superación de las correspondientes enseñanzas.

No obstante, se están realizando serios intentos por parte del Consejo General de Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y sus respectivas organizaciones autonómicas, como el Colegio andaluz, por conseguir que una ley regule el ejercicio profesional. Las actividades que la entidad colegial considera que deben de estar sometidas a regulación las podemos apreciar en el documento que su presidente nacional Don Juan Ángel Gato nos suministró el día 7 de julio de 1999, y que son las siguientes:

«1. La programación y dirección de los centros y actividades dirigidas a la formación, recuperación, mantenimiento, perfeccionamiento o recreación, mediante juegos, deportes o ejercicios de toda índole.

»2. La enseñanza de la Educación Física en los diferentes niveles educativos establecidos por la legislación vigente.

»3. La dirección técnica de instalaciones y actividades físico-deportivas, dependientes de entidades privadas.

»4. La dirección, programación, coordinación y desarrollo de programas deportivos y planes de salud pública, de reeducación o rehabilitación o de re-

creación y esparcimiento, que se realicen a través de la actividad física y por organismos, centros o entidades de titularidad pública o privada.

»5. Las actividades físicas y de animación deportiva especiales para disminuidos y tercera edad.

»6. La ergonomía general y las actividades compensatorias o correctivas.

»7. La preparación general de individuos y equipos deportivos.

»8. Los informes profesionales sobre instalaciones y programas de actividades físico-deportivas y para la recreación.

»9. Cuantas otras les sean conferidas por la legislación vigente.

»Todo ello sin perjuicio de la existencia de competencias concurrentes en las diversas reglamentaciones, y del derecho a la igualdad entre profesionales que reúnan la capacidad técnica para el desempeño de las respectivas funciones». Estos mismos planteamientos, se encuentran incorporados en su artículo 7.º a los Estatutos del Colegio Andaluz aprobados por el Pleno del Consejo General de Colegios celebrado en Benalmádena (Málaga) los días 27 y 28 de marzo de 1999.

Sin ser éste el lugar apropiado para realizar un estudio de las actividades profesionales que se pretenden regular, no queremos dejar escapar la oportunidad de manifestarnos, como así hemos hecho en otros trabajos (JIMÉNEZ SOTO, 2001a:86), sobre todo, para dar testimonio, a través de estas líneas, del esfuerzo que vienen realizando en nuestro país las organizaciones colegiales porque se regule el marco profesional, no sólo por lo que afecta a la actividad laboral propiamente dicha, sino también por la indudable conexión, en este caso el interés público, que presentan estas actividades con el derecho a la protección de la salud y a los derechos de los consumidores y usuarios, bienes jurídicos de máxima relevancia en el sentido que apunta la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993. Por tanto, objetivamente, los colegios profesionales deben centrar sus esfuerzos en determinar, fuera de corporativismos obsoletos, ¿qué parte de la actividad física y deportiva participa del interés público y debe así convertirse en una profesión titulada?

3. EFICACIA JURÍDICA DEL PRONUNCIAMIENTO LEGAL DEL ARTÍCULO 48

Frustradas en parte las esperanzas de regulación profesional a través de las leyes del deporte de las diferentes Comunidades Autónomas, en general, y en particular la regulación andaluza, por los imperativos de carácter constitucional expuestos, donde priman los principios de intervención mínima en las relaciones profesionales, en base al derecho de todo ciudadano al trabajo y a

la elección de profesión u oficio (art. 35.1 CE), y a la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (art. 38 CE), siendo el interés público el elemento fundamental para que el legislador acometa la tarea legislativa de dotar de carácter restrictivo a una profesión. Esto no quiere decir que, aunque las Comunidades Autónomas no puedan regular las profesiones tituladas, no puedan intervenir en determinadas actividades; así sucede, cuando las actividades profesionales (no tituladas) incidan preferentemente en materias de la competencia de las Comunidades Autónomas, en las que su ordenación corresponderá a éstas (FERNÁNDEZ FARRERES, 1996:136-143). Concretamente, el desarrollo de los deportes de aventura y riesgo, lo que se ha venido en denominar turismo activo, cuenta con regulaciones específicas en Comunidades Autónomas como Andalucía, Aragón, Canarias, Cataluña, etc., al asumir sus Estatutos de Autonomía como competencia exclusiva la promoción y ordenación del turismo.

Así las cosas, la eficacia jurídica del precepto podemos encontrarla si no directamente a través de la regulación profesional, sí por medios indirectos entre los cuales podemos destacar los siguientes:

El primero nos lo ofrece la técnica de *Orientación* del intervencionismo administrativo, es decir, cuando la Administración interviene en el deporte puede hacerlo mediante las clásicas técnicas de Fomento, Garantía y Prestación; pero también puede incluirse la de Orientación, consecuencia de la política deportiva que persigue la Administración (DE LA PLATA, 2001:153), en concreto, nada impide que los responsables públicos deportivos exijan una titulación para aquellas actividades que así lo consideren, hasta el punto de que en determinados programas, campañas o subvenciones, puedan establecer como condición que éstos cuenten con el personal titulado, y por consiguiente discriminar jurídicamente a quienes se apartan de los estímulos establecidos por la Administración.

En segundo lugar podemos citar la *eficacia administrativa* que se impone a las Administraciones públicas en las actividades que son de su competencia. Por lo pronto, parece claro que cuando se trata de actividades deportivas públicas, es decir, dispuestas a través de operadores públicos, la Administración que, en virtud del artículo 103.1 de la Constitución, «sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación...» debe de actuar eficazmente, esto supone, entre otras cosas, contar con los recursos humanos más adecuados para el cumplimiento de unos fines. Fines que, en el caso concreto de Andalucía, vienen especificados en el artículo 6.º de la Ley del Deporte

como competencias de la Junta de Andalucía, y en el artículo 7.º del mismo texto legal para las competencias de las entidades locales. En este sentido se está avanzando notablemente, si bien es cierto que no todas las plazas se cubren en las diferentes Administraciones con los perfiles adecuados, no es menos cierto que los esfuerzos de las entidades profesionales y las denuncias públicas, en algunos casos, están dando sus frutos.

Por último, a través de la vía indirecta de regular determinadas actividades de su competencia se puede ir acotando el campo profesional merced a la actividad reglamentaria, como expusimos a título de ejemplo, es el caso del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo Rural y Turismo Activo de la Junta de Andalucía cuyo artículo 4.º nos ofrece la siguiente definición de turismo activo: «Se consideran actividades de turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales le es inherente el factor de riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza». Esta definición permite ordenar una serie de actividades en torno al concepto y establecer los requisitos que deben tener los profesionales que las realizan, sometidos a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir de conformidad con la Ley 12/ 1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

La ordenación de los centros deportivos a través de la técnica de Acreditación, puede ser igualmente un instrumento muy eficaz. El derecho emplea esta expresión para acotar determinados actos administrativos que incorporan un título de legitimación: en él la Administración certifica datos o cualidades de una persona o una cosa, a los efectos de su identificación o de demostración de que posee determinados requisitos de aptitud establecidos por la norma. La acreditación es una actividad administrativa reglada y de mera comprobación de requisitos; viene a ser, por ello, una prueba anticipada, creada por la Administración para facilitar a las personas su participación en el tráfico jurídico; o para permitirle el acceso a determinadas actividades. Por otro lado, la acreditación tiene una proyección creciente en el marco de la calidad de actividades y productos empresariales, llevándose a cabo a través de procedimientos de verificación. De hecho en el ámbito turístico, son numerosas las asociaciones privadas que expiden acreditaciones y constituyen una seña de identidad. Esta técnica no se debe confundir con la autorización administrativa de carácter limitativo, como sucede por ejemplo con la autorización de las Formaciones Deportivas que establece la Orden de 12 de noviembre de 1999, de la Consejería de Turismo y Deporte, sin la misma, sencillamente, la formación impartida por las federaciones españolas o andaluzas carecerán de validez. Pues bien, realizada la distinción entre acreditación y autorización, la

mayor parte de las ocupaciones profesionales del deporte son de carácter libre, no sujetas a título, por lo tanto no se pueden someter a autorización pero si a acreditación. A través de ésta, con su correspondiente procedimiento administrativo, los interesados demuestran que poseen los requisitos de aptitud establecidos en la norma¹: nivel de titulación, adecuación de instalaciones, conservación de aparatos y material, superficie disponible para actividades, seguridad e higiene de los locales, etc. finaliza el procedimiento con la inscripción en un Registro de Acreditación de Centros Deportivos y la obtención de un diploma de acreditación: Así entendida esta técnica no solamente permite el control de la actividad –o mejor de su calidad–, sino, que, también debe de servir de estímulo para que los Centros donde se realizan estas actividades cuenten con los medios materiales y los recursos humanos más adecuados, a cambio de un reconocimiento que suponga para ellos el honor –medio de fomento honorífico– de poder inscribirse en el citada Registro, a su vez, en la información deportiva que toda instalación debe tener (art. 54.3 LDA), se incluiría el lema «*Centro Deportivo Acreditado por la Junta de Andalucía*».

III. LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

1. La necesaria coordinación administrativa

El artículo 49 constituye un claro exponente de lo que debe ser la coordinación interadministrativa consagrada en el artículo 103 de la Constitución, y desarrollada en el artículo 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la que se impone a los órganos administrativos el deber de actuar en coordinación con otros órganos de la misma o de otras administraciones. Y es que si hoy día hay una materia en nuestro ordenamiento jurídico que deba de realizarse en franca coordinación, ésta es la educativa, donde interviene la Administración del Estado y las Administraciones competentes en materia educativa y de deportes de la Comunidad Autónoma y las Universidades. Por todo ello, de muy positiva, podemos calificar que el anunciado de este artículo sea referente a las enseñanzas y no a las titulaciones deportivas. Ciertamente la confusión en el mundo deportivo en este momento radica

¹ Al respecto la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía cuenta con un proyecto de Decreto sobre Acreditación de Centros Deportivos (borrador de enero de 2000 y que nuevamente fue activado en enero de 2004 mediante información pública ante las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y Asociación de Empresas Deportivas).

en la concurrencia de titulaciones: unas expedidas por las federaciones, que no son oficiales ni tienen validez académica; otras titulaciones, académicas y profesionales al amparo de la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo; y titulaciones oficiales de acuerdo con el régimen universitario; sin olvidar las titulaciones que provienen de los centros más variados y complejos: academias, gimnasios, cursos de verano... Así las cosas, como ya dijimos, denominar a todas ellas como titulaciones deportivas es incurrir en el error de considerar de la misma naturaleza a quienes no lo son.

Además de la heterogeneidad con el que se presenta el mapa de titulaciones, y tras el intento ordenador de la Ley estatal del Deporte, al igual que sucedió con la obligatoriedad de las titulaciones, algunas Comunidades Autónomas con ocasión de su Ley del Deporte, y en virtud del desarrollo estatutario, pretendieron ir más allá del techo competencial, incluso alguna de éstas, no citamos nombres, pretendieron crear titulaciones de rango universitario al margen del propio sistema –como una diplomatura en baloncesto, por citar algún disparate–; el dislate que estaba a punto de producirse era fruto del carácter expansivo de algunas Comunidades a la hora de desarrollar estas competencias, y del maremagno que se vivía en un sector cada vez con más pujanza en cuanto al impacto económico que él mismo representaba.

Para solucionar los problemas que se estaban presentando, se tuvo que acudir a la jurisprudencia, ya que se trata de solventar dificultades estrictamente jurídicas y no técnico-deportivas. Muy reveladora al respecto, se presenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982: «No es admisible la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de la supremacía de la Constitución sobre el resto del Ordenamiento Jurídico, de que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su Ordenamiento Jurídico (art. 147 CE). Ello supone, entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del Ordenamiento Jurídico, debe ser interpretado siempre de la conformidad con la Constitución y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establecen no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste, a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas». Esta doctrina jurisprudencial está en franca armonía con la mantenida por la mejor doctrina científica (GARCÍA DE ENTERRÍA, 1982:277).

Es pues, como no podía ser de otra forma, al amparo de la bóveda constitucional donde ha de desarrollarse el ejercicio del derecho fundamental a la educación del artículo 27 del texto, el cual puesto en conexión con los artículos 149.1.1^a y 149.1.30^a requiere unos mínimos de igualdad en todo el territorio del Estado, como así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1981: «En efecto, el título correspondiente a cada nivel educativo, a cada ciclo, en su caso, a cada especialidad, ha de tener el mismo valor en toda España y, desde una perspectiva legal, no se puede valorar desigualmente el acreditativo de haber los estudios en cada Centro (por ejemplo, Licenciado en Derecho por tal o cual Facultad). Todos los títulos obtenidos en cada nivel, ciclo o especialidad tienen el mismo valor y no se puede tratar desigualmente a los ciudadanos en función de las escuelas en las que se ha obtenido el título [...]. Por otra parte, debe además señalarse que, de acuerdo con el artículo 53.1. en conexión con el 149.1.1^a de la Constitución, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, está reservada, en todo caso, a una Ley General del Estado».

Por lo tanto, teniendo en cuenta estos planteamientos, el reparto competencial bien podría ser el siguiente:

a) El Estado es competente para establecer normativamente las condiciones, modalidades, requisitos y pruebas de acceso, enseñanzas mínimas –según el Real Decreto 1913/1997, artículo 17, los porcentajes de los contenidos básicos, en función de la existencia o no de otra lengua oficial además del castellano, será del 55 % y 65 % respectivamente–.

b) Una vez creado el título académico por el Estado –en este caso por la Ley estatal del Deporte y el Real Decreto que la desarrolla–, las Comunidades Autónomas pueden realizar las tareas de desarrollo legislativo y de ejecución. Entre estas funciones podemos destacar la aprobación del currículo, la ordenación y las orientaciones metodológicas de los proyectos curriculares de los Centros, la expedición de los títulos y su registro, la expedición de la autorización administrativa de apertura y funcionamiento de los Centros privados, la inspección de los Centros... En virtud de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía dictó la Orden de 12 de noviembre de 1999, por la que se regulan los procedimientos relativos a las formaciones en materia deportiva que pretendan impartir las federaciones deportivas al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 5 de julio de 1999 –derogada por la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre–; la Orden de 20 de febrero de 1998, por la que se regulan los exámenes para la obtención

de títulos para el gobierno de las embarcaciones de recreo y la Orden de 19 de junio de 2001, por la que se crea y regula el Registro de Diplomas de Formación Deportiva.

c) En cuanto a las homologaciones, las convalidaciones y el reconocimiento de la equivalencia profesional, la Ley estatal del Deporte no dice nada al respecto; ahora bien, el Real Decreto 1913/1997 determina en su artículo 46.3 lo siguiente: «Las resoluciones de la homologación, la convalidación y el reconocimiento de la equivalencia profesional, corresponden al Ministerio de Educación y Cultura. El Consejo Superior de Deportes determinará el órgano competente para formular la propuesta de resolución». De acuerdo con la doctrina ya invocada, esto no quiere decir que en esta materia las Comunidades Autónomas no puedan intervenir en algún momento del procedimiento, como por ejemplo en su fase ejecutiva. Estos planteamientos se pueden apreciar en la Resolución de 5 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, a determinadas formaciones deportivas impartidas en las especialidades de deportes de montaña y escalada con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999. Al amparo de lo dispuesto en las normas citadas, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas presentaron ante el Consejo Superior de Deportes las solicitudes para el reconocimiento de las formaciones que hasta la temporada 1999/2000, desarrollaron por sí mismos; también, formuló la solicitud la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, para las formaciones que llevó a cabo directamente, así como para las que llevaron a cabo las Federaciones autonómicas integradas en ella. En el caso concreto de Andalucía, se reconocen los diplomas expedidos por la Federación Andaluza de Montañismo desde el año 1953 hasta 1999 en especialidades como Montañismo, Escalada en Roca, Esquí de Montaña y Alpinismo. Además, de la Resolución de 5 de mayo, el procedimiento se ha de completar con la Resolución de 23 de febrero de 2004 de la Presidencia del CSD, en la que se establecen los criterios aprobados por la Comisión creada por la Orden de 8 de noviembre de 1999 para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencias de las formaciones de deportes de montaña y escalada reconocidas en la norma referenciada.

2. Las formaciones en materia de deporte en Andalucía

a) Enseñanza universitaria

Aunque se cite a la Ley de Educación Física de 1961 como el germen de los centros superiores de educación física, pues a través de ésta se crea

el INEF de Madrid, fue necesario esperar cierto tiempo para que una nueva Ley, la Ley 13/1980 General de la Cultura Física y el Deporte, regulara en su artículo 6.3 el régimen de las enseñanzas impartidas en los Institutos Nacionales de Educación Física, las cuales tendrán el nivel correspondiente al primer y segundo ciclo de educación universitaria. Como desarrollo de esta disposición se dictó el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, que estableció las líneas generales de estructuración de las enseñanzas impartidas por los INEF y las titulaciones derivadas de las mismas, el contenido básico de sus planes y el régimen del profesorado. Esta Ley, bien recibida, pronto se quedaría corta, pues el título seguía sin ser universitario; de ahí, la importancia de la disposición transitoria cuarta de la Ley estatal del Deporte al establecer que el título de licenciado sería equivalente a todos los efectos al de licenciado universitario. No obstante, sería necesario que apareciese el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de educación física, para que sin ninguna duda el título adquiriese naturaleza plenamente universitaria tal y como queda regulado en su artículo 2.º: «los alumnos que superen los estudios universitarios de Educación Física obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente».

Con la asunción competencial por parte de las Comunidades Autónomas de las materias de deporte y educación, se va a producir paulatinamente la creación de nuevos centros superiores en todo el Estado, siendo su configuración administrativa diferente, pues unos se encuentran plenamente integrados en su respectiva universidad –Granada, Las Palmas, Valencia, Cáceres, Toledo...–, otros a través de organismos autónomos como Cataluña y País Vasco, y un tercer grupo en vía de integración; sin olvidar los centros privados, por ejemplo la Universidad Europea de Madrid.

En Andalucía, estos estudios llegan con la creación del INEF de Granada en 1982, cuya entrada en funcionamiento se realiza mediante adscripción provisional en 1983 a la Universidad de Granada. En 1988 el centro que dependía del Consejo Superior de Deportes se transfiere a la Comunidad Autónoma, y se aprueba su adscripción definitiva a la Universidad de Granada por el Decreto 294/1988, de 20 de diciembre. En 1991 se autoriza, por parte de la Universidad, la creación del Departamento de Educación Física y Deportiva y que tiene como consecuencia en 1992 la aprobación, por parte del Claustro universitario, de la transformación del INEF en Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

El título que se obtiene en estos centros es el de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte aprobado por el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, completado posteriormente por las correspondientes Universidades, en el caso concreto de Andalucía, el de la Universidad de Granada (*BOE* de 11 de noviembre de 1996). Posteriormente el Plan del 96 es adaptado al nuevo Plan por el publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 12 de abril de 2001. Actualmente, el centro cuya docencia en sus inicios universitarios recayó en un solo Departamento Universitario, el de Educación Física y Deportiva, cuenta en la actualidad con la presencia de más de una decena de Departamentos: Derecho Administrativo, Fisiología, Sociología, Ciencias Morfológicas, Psicología Evolutiva para poder atender un plan de estudios que responda a las exigencias de la sociedad actual.

De este centro granadino, justo cuando se han cumplido los veinte años de su existencia, han salido numerosos titulados que prestan sus servicios profesionales en las diferentes áreas: docencia, gestión y rendimiento deportivo, habiendo nutrido, hasta el momento, buena parte de la demanda deportiva en Andalucía. La referencia del mismo y su ubicación en el conjunto de centros en el estado, nos la ofrece el prestigioso informe publicado por el diario *El Mundo*, 23 de mayo de 2004, sobre los mejores centros universitarios, en concreto las mejores cincuenta carreras. El estudio presentado por el Diario, se ha basado en veinticinco criterios estructurados en seis grupos: demanda universitaria, recursos humanos, recursos físicos, plan de estudios, resultados e información de contexto. Pues bien, en este informe la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Universidad de Granada se sitúa en el número uno de todo el estado: “alberga seis grupos de investigación con más de ocho líneas consolidadas y seis laboratorios para tal fin. Su programa de movilidad ha atraído a sus aulas a más de 40 alumnos extranjeros. Rasgo destacado: su constante trabajo para mantenerse en la vanguardia de los avances tecnológicos y en la proyección de la investigación del profesorado”.

También y para el curso 2004/2005, según previsiones académicas, se ha empezado a cursar en la Facultad del Deporte de la Universidad Pablo de Olavide esta licenciatura, cuyo plan de estudios fue publicado por Resolución de la Universidad en el *BOE* número 40 de 16 de febrero de 2004.

Como se puede observar, se ha producido un cambio importante en la denominación del título, sustituyendo el de Licenciado en Educación Física por el de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. Este cambio obedece a una seria reflexión llevada a cabo por todos los agentes válidos en la materia –Colegio profesional, Universidades, estudiantes...–, consistente en

adecuar el título al mercado, donde, obviamente, no sólo se demandan necesidades educativas. Esta es la razón, por las que en el plan de estudios del título aparecen reflejadas las siguientes opciones profesionales: «Profesor de Enseñanza Secundaria, Profesiones relacionadas con el deporte. Administración pública, recreación y ocio. Polideportivos municipales, instalaciones deportivas, equipos, clubes, gimnasios, piscinas, gestión del deporte, entrenadores, masajistas deportivos, monitores especializados, recuperación física postoperatoria. Investigación y Docencia». Si bien estas opciones no se deben de confundir con la regulación profesional, sí hemos de entenderlo como competencia profesional, la cual expresa las realizaciones y el dominio profesional de los roles y situaciones de trabajo. Precisamente para adecuar el título a las capacidades profesionales, se configuran los itinerarios del Plan de estudios como puede comprobarse en el Anexo 3 del Plan de la Facultad granadina: «Las asignaturas optativas podrán articularse en tres itinerarios curriculares: Enseñanza/Animación, Alto Rendimiento, y Gestión/Recreación. El reconocimiento al alumnado de estos itinerarios requerirá el haber cursado un mínimo de 60 créditos de las materias optativas correspondientes al mismo. No es obligatorio cursar un itinerario concreto». Ahora bien, esta posibilidad de elegir un itinerario no debe confundirse con el reconocimiento académico de una especialidad, que en absoluto se encuentra regulado en el título; lo cual no es obstáculo para que, pensando en las futuras reformas, se aspire legítimamente a convertir dichos itinerarios en especialidades, lo cual –en caso de producirse– exigiría por imperativo constitucional que éstas pasasen por el correspondiente Ministerio, al tratarse de una competencia estatal a tenor del artículo 149.1.30ª.

No obstante, y en el momento actual, este título universitario cuenta con una nueva propuesta debido a la adaptación que como consecuencia de la participación de los centros superiores de actividad física y deporte en los programas de la ANECA, al Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS), que si bien tiene su horizonte en el año 2010, un grupo de titulaciones, entre éstas la de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, acogéndose al citado programa podrán ver con la distancia de uno o dos años un nuevo título. En este caso, con el objeto de introducir a los estudiantes en el ejercicio profesional de la actividad física y del deporte, se configurarán “itinerarios de orientación profesional” en todos o algunos de los perfiles profesionales: Docencia en Educación Física, Entrenamiento Deportivo, Actividad Física y Salud, Gestión Deportiva y Recreación Físico-Deportiva. Para el reconocimiento de la formación en cada uno de éstos itinerarios será necesario el haber cursado la asignatura optativa del practicum propia del itinerario y un mí-

nimo de 50 créditos del mismo. Como se puede apreciar estos nuevos itinerarios suponen una adecuación más actual a las necesidades del mercado de trabajo.

Asimismo y aunque, en estos momentos, sólo sea una propuesta de título, ya consensuada entre los centros educativos, no queremos soslayar, aunque sea brevemente, la disconformidad que numerosos profesores de Legislación Deportiva –A Coruña, Granada, Europea de Madrid, Valencia, Lleida...– hemos manifestado por el tratamiento de los contenidos de esta materia. Efectivamente, desde el título anterior de Licenciado en Educación Física al actual de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, los conocimientos jurídicos del deporte han tenido un peso importante: primero, como materia obligatoria en la antigua Legislación, Organización y Administración del Deporte; y segundo, como materia troncal a través de Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas. Ahora, en el proyecto del nuevo, desaparece como materia troncal y se incluye como contenido transversal de la motricidad humana en el descriptor “Dirección de Sistemas y Organizaciones Deportivas”. Dicha propuesta, insistimos, obedece, según nuestro criterio, a una concepción estrecha y alicorta por entender como troncales los contenidos exclusivamente relacionados con lo que el grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto, entiende como especificidad del título, sobre todo, las materias relacionadas con la motricidad humana. Por nuestra parte, hemos propuesto que los contenidos de la Legislación Deportiva que se imparten en estos centros: administración del deporte, entidades deportivas, disciplina deportiva, violencia en el deporte, dopaje, espectáculos deportivos, régimen jurídico de las instalaciones deportivas, el ejercicio profesional en el deporte, los seguros en la práctica deportiva, etc., son también específicos de estos estudios, como demuestra el hecho de que los mismos no se abordan en otros centros universitarios, y son indispensables para poder desarrollar las competencias profesionales que afectan a la dirección de una organización, instalación o entidad deportiva. La legislación deportiva es, para estos estudios, lo mismo que la Legislación de Farmacia para la licenciatura de farmacia, la Legislación Urbanística para los estudios de arquitectura, la Legislación del Turismo para los estudios de turismo, la Legislación Social para los trabajadores sociales, y así podríamos seguir con cada una de las materias jurídicas que se imparten fuera de las Facultades de Derecho. Finalmente, hemos de convenir, que esta propuesta no quiere decir que no se impartan estas materias en el nuevo título. Se impartirán, pero dentro de otro descriptor, y esto a efectos didácticos supone una pérdida de la consideración de la materia y el peligro de que pueda diluirse en otros contenidos, sin olvidar la estructura departamental de la universidad española que dificulta enormemente la atribución de asignaturas, a

favor de los intereses corporativos y en detrimento de los intereses académicos. Confiamos, pues, que en los trámites que quedan todavía, entre ellos los del Ministerio, se pueda subsanar este error con la historia de los estudios y con el propio título.

La propuesta de los profesores de legislación deportiva, los cuales nos adherimos al documento elaborado por el profesor de la Universidad de A Coruña, EDUARDO BLANCO –Oleiros 19 de mayo de 2004– consiste en que se contemple de forma específica un conocimiento aplicado referido al Marco Jurídico del Deporte, con una carga en créditos ECTS de 6.

Integrado el título al completo en las enseñanzas universitarias permite los estudios de tercer ciclo. No obstante, fue la Ley del Deporte del Estado en su disposición transitoria cuarta, la que estableció la posibilidad de que las Universidades impartan estudios de tercer ciclo relacionados con la educación física, como así sucedió a partir del curso académico 1993-94 donde con carácter pionero se impartió en la Universidad española, por parte del Departamento de Educación Física de la Universidad de Granada el programa «Motricidad humana, Aprendizaje y Alto Rendimiento», desde esta fecha, sin interrupción, se siguen impartiendo en la Universidad de Granada estos estudios que son cursados por estudiantes procedentes de todo el Estado. Además del programa impartido por el Departamento de Educación Física, el Departamento de Fisiología también imparte programas de doctorado relacionados con la actividad física. Igualmente, el Departamento de Derecho Administrativo de esta Universidad con ocasión del curso 2000/2001 impartió en su programa de doctorado un curso sobre «Régimen Jurídico del Deporte». Actualmente estas enseñanzas se encuentran reguladas por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado. En su artículo 13 establece que este título tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y surtirá efectos académicos plenos y habilitará para lo docencia y la investigación.

Como consecuencia del carácter obligatorio que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo, en su artículo 14.2, de la educación física en la educación primaria –de seis a doce años–, que será impartida por maestros con la especialidad correspondiente, materia que se mantiene tras las reformas operadas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tal y como se desprende del artículo 16.2.c) al contemplar la educación física dentro de las áreas que se cursan en la educación primaria, las distintas Universidades van a implantar en las Es-

cuelas de Magisterio y Facultades de Ciencias de la Educación el título de Maestro Especialista en Educación Física. Título creado por el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, y que confirma, a pesar de cualquier especialización, «la docencia como actividad natural del maestro, es decir, la pedagogía, por lo que sus estudiantes deben, convertirse en pedagogos de las actividades relacionadas con la actividad física, y como tales deberían ser perfectos conocedores no sólo de la teoría pedagógica sino también de la fisiología, anatomía, psicología, sociología ..., y del juego y del deporte, pues todas ellas son útiles y necesarias y quedan integradas en la pedagogía de la actividad física» (LINARES GIRELA,1996:2).

Titulación que permite al ser de primer ciclo, acceder al segundo, en este caso el de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. Pero al tratarse de un primer ciclo específicamente concebido para lo docencia, los alumnos que opten a la licenciatura deberán cursar los correspondientes complementos de formación, de acuerdo con los criterios que establece la Comisión de Distrito Único de Andalucía.

Los títulos de Doctor, Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Maestro Especialista en Educación Física forman parte del denominado Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que, a tenor del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Y que en Andalucía, por Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, artículo 56, le corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordar la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas. En el ámbito estatal es el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero sobre homologación de planes de estudio y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, la norma reglamentaria aplicable.

Sin embargo, tanto la anterior LRU, en su artículo 28, como la actual LOU, artículo 34, posibilitan que las Universidades puedan establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, los cuales no pueden tener el carácter oficial que tienen los anteriores, debido a que no tienen la homologación preceptiva del Gobierno de la nación, son títulos propios, que cada Universidad, llámese Master o Experto, crean a través del mecanismo establecido en sus respectivos estatutos y ofertan a los posgraduados. Un buen ejemplo de estos títulos que se imparten en Andalucía lo constituye el Master en “Dirección de Entidades e Instalaciones Deportivas” organizado

por la Universidad de Almería y el Instituto Andaluz del Deporte, y dirigido por los profesores CASIMIRO ANDÚJAR y LORENZANA DE LA VARGA, que en este momento se encuentra en su segunda edición.

Este Master va dirigido a Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Económicas y Empresariales, Investigación y Técnicas de Mercado, Ciencias Actuariales y Financieras, Maestros Especialistas en Educación Física, Diplomados en Ciencias Empresariales, Administraciones Públicas y Turismo. Es un master en gestión deportiva que trata de dar respuesta a la demanda de gestores profesionales del sector deportivo, y el cual nace al rebufo del clima favorable de actividades creadas en torno a los XV Juegos del Mediterráneo. Todo un acierto de sus directores, profesores de la Universidad de Almería, al establecer un master único en Andalucía cuyo título expedido por la citada Universidad supone la realización de 600 horas, y entre las que destacamos algunos de sus contenidos: aspectos sociales, culturales y económicos del deporte; organización de eventos deportivos: los XV Juegos Mediterráneos Almería 2005; el marco jurídico del deporte; dirección y planificación estratégica en el ámbito del deporte; dirección de recursos humanos en entidades deportivas; marketing deportivo; dirección económica-financiera; organización de actividades deportivas; actividad deportiva y ocio; comunicación, relaciones públicas y patrocinio deportivo; gestión pública del deporte y diseño, gestión y mantenimiento de equipamientos deportivos.

b) Enseñanza deportiva de formación profesional de régimen general

Las enseñanzas de Formación Profesional constituyen un aspecto esencial del desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo y que igualmente se puede apreciar en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, Ley que en su disposición derogatoria única deja el armazón de estas enseñanzas prácticamente intactas en lo que a los títulos se refiere. No obstante, en el ámbito de estas formaciones, habrá que tener muy en cuenta la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que tiene como referencia el Programa Nacional de Formación Profesional aprobado en 1998 y consensuado con los agentes sociales y las Comunidades Autónomas. Esta Ley que no deroga el marco de la Ley General del Sistema Educativo, le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de estos estudios a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.

A mayor abundamiento, la disposición transitoria quinta sobre la vigencia de normas reglamentarias ofrece la siguiente lectura: «En las materias cuya regulación remita la presente ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes», por lo tanto en ausencia de posteriores reglamentos derogatorios, siguen teniendo plena eficacia los anteriores que crean los títulos que a continuación exponremos y que se incardinan en el sistema educativo, anteriormente a través del artículo 3.º de la Ley General del Sistema Educativo, y en la actualidad por medio del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación que prevé las enseñanzas escolares en régimen general y de régimen especial.

Esta Formación Profesional de régimen general, a la que se accede estando en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria para poder cursar los estudios de los Ciclos Formativos de Grado Medio, y el de bachiller para los de Grado Superior –aunque se puede acceder sin estos títulos a través de una determinada edad y tras superar una prueba–, presentan como característica fundamental su vinculación con el sistema productivo, vinculación que se plasma tanto en la definición de los títulos como en su estructura, como consecuencia de los estudios de los diferentes expertos que han intervenido en la elaboración del perfil. Asimismo, se cursan en los centros educativos al igual que el resto de las enseñanzas en régimen general: Institutos de Enseñanza Secundaria, Institutos de Bachillerato, Colegios..., y a diferencia del régimen especial estas enseñanzas no se corresponden con una modalidad deportiva.

– *Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural*

Su desarrollo viene determinado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título y las correspondientes enseñanzas mínimas; y el Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se regula el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente a dicho título, y en Andalucía el Decreto 390/1996, de 2 de agosto. Es el apartado dedicado a la evolución de la competencia profesional, el que justifica la presencia de este título en el conjunto de títulos académicos: por un lado, la creciente demanda de actividades recreativas y deportivas en el medio natural, condicionada, entre otros factores, por un mayor poder adquisitivo en determinados sectores de la población, el aumento progresivo del ocio y una mayor ocupación del mismo mediante la práctica de actividades físicas y deportivas, sobre todo aquellas que comportan un cierto riesgo u ofrecen componentes de aventura. Por otro lado, la tendencia al despoblamiento de las zonas rurales,

especialmente las de montaña, ha provocado que las diferentes administraciones potencien el deporte de aventura o turismo activo como parte de las ofertas turísticas de promoción de la zona. Esta oferta de actividades permite, a la vez, generar empleo para la población joven de la comarca, aunque sea complementario de la actividad laboral principal.

Por medio de este título se pretende que el Técnico esté capacitado para guiar/conducir en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña (donde no se precisen técnicas de escalada y alpinismo) a pie, en bicicleta o a caballo. Y para conseguir este objetivo el programa formativo cuenta con 1.400 horas las que se imparten en los siguientes módulos profesionales:

1. Desplazamiento, estancia y seguridad en el medio natural terrestre.
2. Conducción de grupos en bicicletas.
3. Conducción de grupos a caballo y cuidados equinos básicos.
4. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
5. Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios.
6. Actividades físicas para personas con discapacidades.
7. Dinámica de grupos.
8. Formación y orientación laboral.
9. Formación en centros de trabajo.

Como puestos de trabajo que estos titulados pueden desempeñar destacan los de acompañador de montaña, guía de turismo ecuestre, guía de itinerarios en bicicleta, coordinador de actividades de conducción/guía en empresas turísticas de actividades en la naturaleza, animador de campamentos y camping, entre otros. Esta titulación, es una de las que se incluyen en el Anexo VI del Decreto de Turismo Activo para poder desempeñar con solvencia las funciones de director o monitor establecidas en el Decreto.

– *Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas*

El título se encuentra desarrollado en el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas; y el Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se regula el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior, y en Andalucía por el Decreto 380/1996, de 29 de julio.

Al igual que el resto de las titulaciones, la justificación del título se encuentra en la evolución de su competencia profesional. En este caso, el alza de las ac-

tividades físico-deportivas, debida a una serie de factores como son la mayor cultura física y deportiva de la sociedad y el aumento de la atención a los aspectos sanitarios y de salud, sin olvidar el aumento del asociacionismo deportivo con fines lúdicos y recreativos. De ahí el fomento de políticas de «deporte para todos» por parte de las Administraciones públicas, que han generado la construcción de un gran número de instalaciones con el consiguiente aumento de practicantes.

Éstas y otras razones hacen previsible que estos técnicos realicen su actividad profesional en la animación de todo tipo de actividades físicas y lúdicas, y no tanto en la enseñanza de los deportes convencionales. Se pretende que este técnico superior esté capacitado para la enseñanza y dinamización de juegos, de actividades físico-deportivas recreativas individuales, de equipo y con implementos, y actividades de acondicionamiento físico básico.

Para conseguir dichas capacidades, el programa formativo, que se desarrolla en 2.000 horas, se divide en los siguientes módulos profesionales:

- Juegos y actividades físicas recreativas para animación.
- Actividades físico-deportivas individuales.
- Actividades físico-deportivas de equipo.
- Actividades físico-deportivas con implementos.
- Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico.
- Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.
- Primeros auxilios y socorrismo acuático.
- Animación y dinámica de grupos.
- Metodología didáctica de actividades físico-deportivas.
- Actividades físicas para personas con discapacidades.
- Formación y orientación laboral.
- Formación en centros de trabajo.

Entre las actividades profesionales que pueden desempeñar estos titulados se pueden citar la programación de sesiones tanto de juegos como de deportes convencionales; la organización y dirección de sesiones de juegos y de recreación, así como de acondicionamiento físico; organización de competiciones, concursos y eventos lúdico-deportivos; la administración y gestión de su propia empresa.

c) Enseñanzas deportivas de régimen especial

Sin lugar a dudas, la incardinación de las tradicionales enseñanzas deportivas en el sistema educativo, a través de su consideración de enseñanzas de

régimen especial, artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo, y hoy artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con la particularidad que en este texto si se incluyen de forma expresa las enseñanzas deportivas junto a las artísticas y las de idiomas, supone la transformación más importante en el régimen de las titulaciones deportivas en nuestro país. El primer intento serio por ordenar el mapa de titulaciones lo constituyó el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, que, como sabemos, fue derogado al no incardinar los estudios en el sistema educativo por el Real Decreto 1913/1997, de 18 de diciembre, que configura como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Es tal el deseo de incardinar las formaciones deportivas en el sistema educativo, que la norma salva uno de los lastres que se llevaban e impedían esta incardinación, nos estamos refiriendo a la falta de titulación para acceder a estos estudios, que puede solucionarse a través de las pruebas de madures reguladas, en el caso de Andalucía, por la Orden de 23 de junio de 2003, de la Consejería de Educación y Ciencia (BOJA número 127, de 4 de julio).

Este importantísimo Real Decreto, viene a romper con la secular tradición española de obtener las titulaciones deportivas –referentes a una modalidad– en el ámbito de las organizaciones federativas. Para que nos hagamos una idea, a principios de los 90, se pueden encontrar, a título de ejemplo, las siguientes titulaciones deportivas: en baloncesto, Monitor, Entrenador de baloncesto (Segundo Nivel) y Entrenador Superior de Baloncesto (Tercer Nivel); en balonmano, Monitor, Entrenador Territorial, Entrenador Nacional y, dentro de esta, Entrenador Nacional de Mérito; en fútbol, Monitor, Instructor, Entrenador Regional y Entrenador Nacional; en natación, Monitor, Entrenador Auxiliar y Entrenador Superior, etc. Si pensamos que cada una de estas titulaciones tiene detrás unos requisitos de acceso, materias teóricas y prácticas, cualificación del profesorado, carga lectiva..., es lógico pensar que, desde el Consejo Superior de Deportes, se quisiera poner orden a este caótico panorama, máxime cuando en 1993 entraba en vigor el Acta Única que consagraba la libre circulación de profesionales dentro de la Unión Europea.

Así las cosas, la Administración deportiva a través de este Real Decreto consigue, siguiendo las directrices marcadas en la Ley estatal del Deporte, dar un nuevo paso más, al conseguir su inclusión en el sistema educativo y, a la vez, respetar con la norma las titulaciones impartidas anteriormente como podemos ver en el artículo 41, donde se distinguen, al respecto, tres actuaciones:

«1. Homologación: Constituye el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y los títulos a los que den lugar las enseñanzas del nuevo Real Decreto. La homologación otorga la misma validez académica que el título al que se homologa e implica el reconocimiento de los efectos inherentes a este título.

«2. Convalidación: Es el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos, y determinados bloques o módulos del currículo de las enseñanzas que regula este Real Decreto. La convalidación requerirá la matrícula previa en las enseñanzas para las que se solicite.

«3. Equivalencia a los efectos profesionales: supone el reconocimiento de igualdad para el acceso a empleos públicos y privados, entre los estudios o diplomas y certificados acreditados y los títulos que se regulan en la presente norma. Esta declaración excluye los efectos académicos y la competencia docente en los centros que impartan enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto».

Ahora bien, en lo tocante al procedimiento de acreditación y reconocimiento de los diplomas o certificados anteriores, en su artículo 42.1, se establecen los siguientes requisitos:

«a) Que hayan sido expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.

«b) Que las modalidades y especialidades deportivas a las que se refieran los diplomas o certificados, sean exclusivamente aquellas que estuvieren reconocidas por el Consejo Superior de Deporte, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/90».

Además, habrá que estar a lo previsto en la Orden de 30 de julio de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refiere el artículo 42 y la disposición transitoria del Real Decreto 1913/1997 y la Orden de 8 de noviembre de 1999, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se crea la Comisión para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto. Un Buen ejemplo de todo ello lo presenta la Resolución de 23 de febrero de 2004 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes para la propuesta de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de deportes de montaña y escalada, reconocidas por la resolución de 5 de mayo de 2002. Esta última resolución, otorga el reconocimiento a que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, a determinadas forma-

ciones deportivas impartidas en las especialidades de los deportes de montaña y escalada con anterioridad a la entrada en vigor de la orden de 5 de julio de 1999, y para el caso concreto de Andalucía se detallan las formaciones que se impartieron por la Federación de Montaña: instructor de escalada en roca, instructor de esquí de montaña, instructor de alpinismo...

Por lo que afecta a los nuevos títulos, la norma establece la remisión al régimen general establecido por el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo.

Los primeros títulos aprobados y publicado han sido los siguientes: Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas; Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas; y Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas y la Orden ECD 2023/2002, de 30 de julio, por la que se establece el ámbito territorial de competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los currículos, pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala.

No obstante, hasta la implantación efectiva de las titulaciones, es decir el título completo, se crea una situación de provisionalidad prevista en la disposición transitoria primera del vigente Real Decreto, de cuyo tenor damos cuenta: «1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y en tanto se produce la implantación efectiva de las enseñanzas que se regulan en el mismo, las formaciones que promuevan las entidades a que se refiere el artículo 42.1.a) del presente Real Decreto podrán obtener el reconocimiento a efecto de la correspondencia con la formación en materia deportiva prevista en el artículo 18 de esta normativa, siempre y cuando se adapten a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos del profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994».

Este régimen transitorio, es el que predomina en la actualidad, al que se han acogido la mayoría de las titulaciones deportivas impartidas por las federaciones deportivas andaluzas. Contaba como marco jurídico con la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Sin embargo, las disfunciones que presentaba esta norma y, sobre todo, a fin de que el proceso tenga un carácter homogéneo en todo el territorio nacional, han obligado a la Administración a derogar la citada Orden por la ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, en la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En el caso concreto de Andalucía, en el momento de realizar este trabajo, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 11 de noviembre de 1999, las federaciones deportivas andaluzas que han solicitado desde el año 2000 autorización a la Secretaría General para el Deporte para impartir formaciones son las siguientes: Gimnasia, Vela, Hípica, Fútbol, Montañismo, Piragüismo, Balonmano, Espeleología, Karate, Taekondo, Tenis, Tiro Olímpico, Badminton, Triatlón, Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas. De todas ellas, la única que está impartiendo los tres niveles formativos es la Federación Andaluza de Fútbol a través del CEDIFA.

La situación de dichas enseñanzas, por lo que afecta a su régimen, es que siguen impartándose, las autorizadas, en el régimen transitorio, si bien ya han sido reconocidas, a tenor de la disposición vigésima octava de la Orden ECD/3310/2002, por haberse producido su implantación efectiva en Andalucía las siguientes: Por Resolución de 3 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, las formaciones de Fútbol autorizadas por la Secretaría General del Deporte de Andalucía, que se corresponden con el Diploma de Entrenador Regional de Fútbol Nivel 2, son un total de 14 cursos, con una carga lectiva de 540 horas; Resolución de 21 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por las que se otorga el reconocimiento a las formaciones de Entrenador Nacional de Fútbol, se reconocen cuatro cursos y una carga lectiva de 600 horas; Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, para formaciones deportivas de Fútbol-Sala, por la que se reconoce el Diploma de Entrenador Regional de Fútbol-Sala Nivel 2, un total de cuatro cursos y una carga lectiva de 540 horas; Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se reconocen las for-

maciones deportivas de Deportes de Montaña, en concreto, el Diploma de Técnico Deportivo en Montañismo Nivel 1, se reconoce un curso con una carga lectiva de 314 horas.

Para estas enseñanzas reconocidas, los interesados podrán solicitar, de forma individual, la correspondencia formativa y se deberán matricular previamente en un centro que cuente con la autorización administrativa prevista en el artículo 35 del RD 1913/1997.

Los títulos obtenidos, al amparo de estas normativas tendrán la consideración de Enseñanzas de Régimen Especial con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, siendo sus grados los regulados en el artículo 4.º del Real Decreto, es decir, un título de grado medio, como es el de Técnico Deportivo organizado en dos niveles y con una duración entre 950 y 1000 horas ; y otro de grado superior el de Técnico Deportivo Superior cuyas enseñanzas comprenderán un mínimo de 750 horas y un máximo de 1100 horas.

Una de las cuestiones más importantes que se ha planteado con el nuevo régimen, al menos en los círculos de los técnicos deportivos, es la confusión que surge en torno al carácter del nuevo título. A diferencia de los expedidos anteriormente por las federaciones deportivas que, recordamos, no son académicos ni profesionales, éstos que si reúnen estas características, en modo alguno pueden considerarse como únicos o exclusivos para el ejercicio de una profesión, pues ello nos llevaría al ejercicio de las profesiones tituladas; esta es la razón de ser de la disposición adicional segunda del texto: «Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad deportiva y, en su caso, especialidad deportiva, se extenderán en el contexto del presente Real Decreto, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna». Así las cosas, estos títulos permiten, con su carácter académico, la movilidad dentro del sistema educativo, como puede ser el acceso a otros estudios, etc., y en el ámbito laboral, ante la oferta de trabajo, supone la competencia profesional acreditada para el ejercicio de sus funciones, exactamente igual que el resto de las titulaciones académicas y profesionales.

De la misma forma, pueden coexistir, y de hecho así sucede, los nuevos títulos con otros que no conducen a títulos oficiales. Ahora bien, el título oficial está protegido en la disposición adicional octava de la siguiente forma: «2. Dichas enseñanzas no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, niveles, grados o títulos oficiales que se regulan en el

presente Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otra que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas». Un ejemplo de esta protección lo podemos ver en los Títulos de Técnico Deportivo en Fútbol y Técnico Deportivo Superior en Fútbol, cuyos tres niveles legalmente se imparten en Andalucía a través del CEDIFA; pues bien cualquier entidad fuera de estas enseñanzas puede impartir títulos relacionados con esta modalidad deportiva pero no podrá utilizar su denominación. Es más la citada disposición, en su apartado 4.º, les obliga a reseñar en un lugar destacado de la propaganda el carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas que se expiden.

d) Enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas

Las enseñanzas y titulaciones vistas en epígrafes anteriores, como hemos podido apreciar, se corresponden con las funciones tradicionales de técnicos deportivos en sus distintos ámbitos, sin embargo en el extenso campo de las titulaciones deportivas existen otras que, si bien son titulaciones, no participan de las características de las de los técnicos deportivos, por ser, únicamente, títulos que habilitan para el ejercicio de una determinada actividad deportiva. En concreto, son las relacionadas con los espacios náuticos y subacuáticos de carácter estrictamente deportivo. Estas titulaciones forman parte de la actividad administrativa de control que se ejerce sobre las actividades deportivas, participando, por tanto, de la categoría general de autorizaciones «expresión que engloba técnicas de intervención muy diversas no sólo en cuanto a su contenido sino también en cuanto a su denominación. Autorizaciones, licencias, permisos o habilitaciones no son sino especies de un mismo género común –las autorizaciones en sentido amplio– con las cuales se hace referencia a un tipo de actuación administrativa cuyo efecto básico consiste en permitir que el particular realice una determinada conducta que, de otro modo, resultaría contraria al Ordenamiento Jurídico– (VILLAR EZCURRA,1999:82). Y que en el caso de las actividades náuticas, pueden activar el mecanismo del Derecho Sancionador Marítimo, pues una de las infracciones más comunes en la navegación de recreo, la constituye la navegación sin título que habilite (LAZÚEN ALCÓN, 2001:295), es con relación a esta actividad sancionadora, donde se aprecia una variable muy importante con el tradicional modo sancionador en el deporte, y es que la falta de titulación en la náutica se ejerce mediante un derecho distinto al deportivo, como es la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Esta, llamémosle, peculiaridad nos lleva a la conclusión de que los navegantes, aunque puedan estar federados, en determinadas situaciones jurídicas, no participan del elemento esencial de la potestad disciplinaria deportiva como es la relación de especial sujeción, – cuyo presupues-

to es la voluntaria inserción del sujeto en la organización que ejerce el poder disciplinario; circunstancia que lleva a afirmar que el fundamento de la sanción deportiva es la voluntariedad en la incorporación a esa relación jurídica: cuando un sujeto desea practicar la actividad deportiva, ingresa en la organización correspondiente y con ello acepta voluntariamente el poder disciplinario que se ejercerá sobre el – (GAMERO CASADO, 2003:59), se trata, en definitiva, de sanciones administrativas pero no de disciplina deportiva.

Así pues no es exagerado decir que, estos títulos, en concepto de autorizaciones pueden ser considerados – como parte de la técnica reina de control preventivo de la administración, en cuanto implica condicionar el ejercicio del derecho a una previa actividad administrativa – (PARADA VÁZQUEZ, 1996: 453). Asimismo, el título náutico no debe confundirse con la licencia deportiva «pues mientras que el título es un requisito que exigen los poderes públicos para asegurarse de que todo marino reúne las condiciones mínimas de conocimiento y habilidad en la mar, la licencia deportiva es un modo de fomentar el asociacionismo deportivo. No tiene nada que ver una cosa con la otra, y no conviene tentar a la suerte acudiendo a una regata con el título como si fuera una licencia, porque el comité organizador no tendrá inconveniente alguno en prohibirle la participación» (SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, 2001:319). Efectivamente, en estos supuestos, aunque la habilitación y la licencia deportiva formen parte del conjunto de las autorizaciones, su naturaleza jurídica presenta sensibles diferencias, en cuanto que el título supone una habilitación de carácter general y la licencia de carácter especial como es la participación en unas actividades determinadas «lo que motiva esta habilitación, ya desde la perspectiva de los poderes públicos, es el hecho de que una actividad de interés público, cuya titularidad corresponde por Ley a las Administraciones Públicas y cuyo ejercicio delegado corresponde monopolísticamente a las federaciones deportivas, requiera de una previa autorización, de naturaleza evidentemente también administrativa, para participar y beneficiarse de la misma» (PRADOS PRADOS, 2002: 149).

El punto de partida de estas enseñanzas lo podemos encontrar en el Real Decreto 1405/1995, de 4 de agosto, por el que se efectúa el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia, asumiendo ésta, tanto la autorización de centros de formación y la realización y control de exámenes, así como la expedición de las titulaciones deportivas que habilitan para el ejercicio de estas actividades. Estos títulos náuticos, son de difícil encuadre para la Administración deportiva pues la mayoría de las veces, no tienen relación con la acti-

vidad deportiva en sí, entendida como la de carácter federada, escolar, universitaria..., al tratarse de actividades incluidas en ámbitos como la recreación, el tiempo libre o el simple placer, como demuestra el hecho de que no se corresponden los títulos expedidos con las licencias deportivas, por ejemplo. En resumidas cuentas, no todas, pero sí algunas de estas titulaciones deberían de haberse atribuido a otras Administraciones. De lo contrario, como así sucede, es como si el carné para conducir motos se expidiera por la Consejería competente en materia deporte o la Federación de Motociclismo, pues el individuo va a destinar su permiso de conducir para pilotar una moto de 650 centímetros cúbicos con fines recreativos. Pero además de la incardinación administrativa, si ya plantea problemas, no se realiza por la misma Administración, sino que dependerá de cada Comunidad Autónoma, lo cual es criticado por los navegantes quienes consideran que desde el punto de vista de la lógica marinera, nunca tenida en cuenta, el que los títulos habiliten para compartir las mismas aguas que los marinos profesionales, sean de la clase que sean, los emitan consejerías tan diversas como la de Pesca y Agricultura en Cataluña o Turismo y Deporte en Andalucía, es indicativo del diferente criterio con el que se trata esta actividad en las diferentes comunidades autónomas (PIPE SARMIENTO, 2003:164).

-Títulos para el gobierno de las embarcaciones de recreo

Con ocasión del traspaso de competencias a Andalucía, vistas en la norma anteriormente citada, se dictó la Orden de 1 de marzo de 1996, de la Consejería de Cultura por la que se regulan los exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de las embarcaciones de recreo. Así pues, desde el primer momento estas competencias van a ser atribuidas a la Administración competente en materia de deportes, en concreto, al Instituto Andaluz del Deporte a quien se le delegan las mismas por virtud del Decreto 132/1996, de 16 de abril, y Decreto 181/1996, de 14 de mayo, cuando en el ámbito estatal le corresponde al Ministerio de Fomento quien, por cierto, se vio obligado a dictar una nueva Orden, 17 de junio de 1997, para adecuar la obtención de dichos títulos a las necesidades actuales. Norma que provocó la posterior adecuación en Andalucía a través de la Orden de 20 de febrero de 1998 y que regula los exámenes para la obtención de los títulos de Capitán de Yate, Patrón de Yate, Patrón de Embarcaciones de Recreo y Patrón de Navegación Básica. Además de los exámenes, le corresponde al IAD la autorización de centros para las enseñanzas de vela y navegación de recreo, incluidas la realización de prácticas para quienes no opten por la realización del examen práctico y la expedición de títulos. Asimismo, el citado organismo habilitará a las federaciones andaluzas náutico-deportivas, para expedir autorizaciones para el gobierno de em-

barcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia máxima de motor de 40 KW, y en navegación con luz diurna.

Capitán de Yate.

Por medio de esta máxima titulación se atribuye a su titular el gobierno de embarcaciones de recreo a motor o motor y vela para la navegación sin límite alguno, independientemente del motor y de las características de la embarcación. Sin embargo, los que tengan una eslora superior a 24 metros se ajustarán a las normas de seguridad establecidas para las mismas.

Para acceder a esta titulación se requiere estar en posesión del título de Patrón de Yate, aprobar el examen teórico correspondiente a las siguientes materias: astronomía y navegación, meteorología, oceanografía, construcción naval, teoría del buque e inglés. Y superar el examen práctico consistente en: prácticas de cinemática radar, cálculo de combustible, agua, víveres y lista de comprobación; preparación de una derrota oceánica; utilización y manejo del sextante, empleo práctico del radar en la navegación; ejercicios de recalada diurna y nocturna; ejercicio de búsqueda y recogida de hombre al agua y cumplimiento del diario de navegación, o acreditar la realización de las prácticas básicas de seguridad y de navegación de, al menos, cinco días y cuatro horas de duración mínima, un día de los cuales deberá ser de navegación nocturna en las condiciones reglamentariamente establecidas.

b) Patrón de Yate.

Permite a su titular el gobierno de embarcaciones de recreo a motor o motor y vela hasta 20 metros de eslora, y una potencia de motor adecuada para la navegación den una zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 60 millas.

Para optar a dicha titulación se requiere estar en posesión del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, aprobar el examen teórico correspondiente a las siguientes materias: seguridad, navegación, meteorología y oceanografía, procedimientos radiotelefónicos, legislación y reglamentos. Y superar el examen en prácticas básicas de seguridad en la navegación, que consistirán en: reconocimiento de luces, faros, balizas y luces de otros buques; prácticas de procedimientos radiotelefónicos; prácticas de radar; ejercicio de abandono del buque; proyecto de un crucero costero; prácticas de navegación costera y navegación de estima; búsqueda y recogida de hombre al agua; navegación con el posicionado GPS, navegación sin visibilidad con radar y GPS; mal tiempo: elección de la derrota más segura, o acreditar la realización de las prácticas básicas de seguridad y de navegación, de al menos cuatro días y cin-

co horas de duración mínima cada día, un día de los cuales deberá ser de navegación nocturna en las condiciones previstas reglamentariamente.

c) Patrón de Embarcación de Recreo.

Es una titulación que posibilita el gobierno de embarcaciones de recreo a motor o motor y vela hasta 12 metros de eslora y potencia de motor adecuada, para la navegación que se realice en una zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 12 millas, así como la navegación interinsular en los archipiélagos balear y canario.

El acceso a esta titulación requiere haber aprobado el examen teórico correspondiente a las siguientes materias: tecnología naval, maniobras, seguridad en el mar, navegación, meteorología, comunicaciones, propulsión mecánica, reglamentos y señales. Y superar el examen práctico en: forma de utilización del chaleco salvavidas, prácticas radiotelefónicas, preparación para salir a la mar, preparativos antes de iniciar la maniobra, comprobaciones después de arrancar, manejo de cabos, maniobras en dársena, aplicación de las reglas de rumbo y gobierno, situarse por líneas de posición simultánea, maniobras de hombre al agua y navegación electrónica, o acreditar la realización de las prácticas de seguridad y navegación, de al menos 3 días y cuatro horas de duración mínima cada día en las condiciones previstas reglamentariamente.

d) Patrón para Navegación Básica.

Posibilita a su titular el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 8 metros de eslora si son a vela y de hasta 6 metros de eslora si son de motor, con la potencia de motor adecuada a la misma, en la cual la embarcación no se aleje más de 4 millas, en cualquier dirección, de un abrigo o playa accesible.

Como condiciones para obtener la titulación se encuentra la de aprobar el examen teórico correspondiente a las siguientes materias: nomenclatura náutica, seguridad, navegación, propulsión, Convenios internacionales para prevenir los abordajes en estas embarcaciones, balizamientos y legislación. Y superar el examen práctico en: forma de utilizar el chaleco salvavidas, extintores, señales pirotécnicas y espejo de señales; manejo de cabos, preparativos antes de iniciar la maniobra, aplicación de las reglas de rumbo y gobierno, maniobra en dársena, gobernar con una referencia de tierra y maniobra de hombre al agua, o acreditar la realización de las prácticas de seguridad y de navegación, de al menos cuatro horas en las condiciones previstas reglamentariamente.

–*Titulaciones de Patrón de Moto Náutica «A» y Patrón de Moto Náutica «B»*

En un primer momento, la Orden de 20 de febrero de 1998 era la norma aplicable a la motonáutica dentro de las enseñanzas náutico-deportivas. Posteriormente, y con la aprobación del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad de las motos náuticas, ha supuesto la creación, diríamos ante el clamor popular por los numerosos accidentes sucedidos en los últimos años, de un título náutico-deportivo dividido en tres categorías “A” “B” y “C” que habilita para el gobierno de motos náuticas; los dos primeros serán expedidos por las Comunidades Autónomas que tengan transferidas estas competencias, Andalucía entre ellas, y el tercero y la autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas, lo otorga la Federación de Motonáutica territorialmente competente, previa habilitación del órgano administrativo correspondiente.

En Andalucía, nuevamente por la técnica de la delegación administrativa, se atribuyen al Director del Instituto Andaluz del Deporte estas competencias, en concreto: a) la autorización de centros para la enseñanza de motonáutica; b) la realización de los exámenes teóricos y de los cursos prácticos que dan acceso a los títulos de Patrón de Motonáutica en las categorías “A” y “B”; c) la expedición de los títulos de Patrón de Motonáutica “A” y “B”; d) la expedición de autorizaciones de Patrón de Motonáutica “C” y la expedición de autorizaciones para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas. No obstante, este último se faculta al Director del IAD para habilitar a la Federación Andaluza de Motonáutica a expedir estas autorizaciones.

Por lo tanto, los títulos propiamente dichos son los que se corresponden con las dos primeras categorías, y su diferencia se determina en razón de la potencia de la moto náutica: en la categoría “A” igual o superior a 110 CV, y en la categoría “B” superior a 55 CV e inferior a 110 CV. Al igual que, en las otras titulaciones náuticas, se requiere para obtener el título, la superación de un examen teórico y de un curso práctico, todo ello de acuerdo con el anexo de la norma reglamentaria antes citada, el cual exige como conocimientos para ambas titulaciones: el usuario: requisitos legales, equipamientos, actitud; la moto náutica: identificación, seguro obligatorio, advertencias generales de seguridad, equipo de emergencia, precauciones de seguridad durante la navegación, normativa, precauciones antes de salir a navegar, balizamiento, Convenio Internacional para la prevención del abordaje. Además, para la categoría “A” se requieren conocimientos sobre: marcas cardinales –significado, forma, tope y color–; marcas de aguas navegables –significado, forma, tope y color–; marcas especiales –significado, forma, tope y color–; regla 36 del Conve-

nio Internacional para la prevención del abordaje: señales para llamar la atención; regla 37 del citado convenio en cuanto a señales de peligro; habilidades y velocidad –riesgo de velocidades altas–; navegación con otras persona a bordo. Por otra parte, la fase práctica consistirá en pruebas sobre izado, botadura, arranque de motor, parada y atraque, giros, adrizamiento, remolque, esquí náutico...

En cuanto al régimen sancionador, en lo que a la titulación se refiere, la moto náutica tiene el concepto de embarcación de recreo, y aunque la Ley 27/1992 no dedica una regulación específica a la navegación de recreo o deportiva sino que directamente el artículo 8.1.c de la misma incluye a los buques de recreo y deportivos dentro del concepto de flota civil española. Por su parte, este artículo, define el buque civil como «cualquier embarcación, plataforma o artefacto flotante, con o sin desplazamiento, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional». Se trata, por tanto, de un concepto, quizás, excesivamente amplio y ambiguo, pero que obliga claramente a incluir todo lo referente a la navegación de recreo o deportiva bajo los dictados de esta Ley estatal (ARANA GARCÍA, 2001:186). Por lo que nuevamente asistimos a una normativa sancionadora distinta a la deportiva, como es, en este caso, la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Títulos de Buceo Deportivo-Recreativo.

El régimen jurídico de las actividades subacuáticas ha venido siendo el establecido por el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 25 de abril de 1973, normas que determinan la existencia de cuatro títulos respecto de la modalidad de buceo deportivo, como son el de buceador de segunda clase, de primera clase, monitor e instructor. Por otra parte, las previsiones aplicables en materia de seguridad en el ejercicio de estas actividades son las establecidas por la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997, norma aprobada en virtud del artículo 149.1.20ª de la Constitución, es decir, dictada como competencia exclusiva del Estado en materia de marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas y puertos de interés general.

Este tipo de enseñanzas fueron transferidas a Andalucía, por el mismo Real Decreto de las náuticas, o sea el 1405/1995, asumiendo nuestra Comunidad, entre otras, las competencias correspondientes a la autorización y apertura de centros de formación y a la realización y control de exámenes para el acceso a este tipo de titulaciones, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de esta actividad. Sin embargo, las dificultades

que existían a la hora de abordar estas titulaciones, por parte de la Administración autonómica, ante la complejidad de la misma, sobre todo, por la concurrencia de titulaciones en diversos ámbitos: recreativos, profesionales, militares..., había provocado, quizás por prudencia, cierta reticencia a la hora de regular las mismas. El propio Real Decreto 1913/1997, tantas veces mencionado, establece en sus disposición derogatoria segunda que las enseñanzas y títulos deportivos de Instructor y Monitor a los que se refiere el Decreto 2055/1969, quedarán derogadas en el momento de la implantación de las nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de técnicos deportivos de la citada modalidad, hecho que no ha tenido lugar hasta la fecha. Prueba de la singularidad de estas titulaciones, es que la disposición derogatoria que acabamos de exponer, está dedicada a las enseñanzas y títulos de actividades subacuáticas, sin que se encuentre en el citado reglamento alusiones derogatorias a otras modalidades deportivas. Este pronunciamiento legal, viene justificado porque a diferencia del resto de titulaciones, estas, las subacuáticas, si son titulaciones oficiales, y por lo tanto vigentes, y al amparo de las mismas existen intereses económicos y profesionales que han de ser tratados con la pulcritud legal necesaria. El hecho, en sí, es que la norma por la que se va a regular estas actividades en Andalucía el Decreto 216/2003, de 22 de julio del Buceo Deportivo-Recreativo, excluye de su ámbito las formaciones y las enseñanzas de buceador instructor y buceador monitor que, en su día, se regirán por las de técnicos deportivos. Tampoco se incluye en su ámbito de aplicación el buceo profesional, al ser asignadas, menos mal con acierto, no a la Consejería con competencia en Deportes, sino a la Consejería de Agricultura y Pesca por el Decreto 116/2000, de 3 de abril, habiéndose regulado los requisitos para el ejercicio del buceo profesional en Andalucía en el Decreto 28/2002, de 29 de enero. A mayor justificación de la complejidad de estas titulaciones, nos encontramos con el tiempo transcurrido, unos ocho años, desde la transferencia de competencias hasta la regulación por la Comunidad Autónoma para su regulación.

La norma andaluza constituye un buen ejemplo de intervencionismo administrativo, destinado a tutelar numerosos bienes jurídicos que, de forma directa o indirecta, intervienen en el desarrollo de estas actividades: la vida, la seguridad de las personas, la preservación del medio submarino, la promoción de la atención médica del deportista..., además, de todo esto, sucede que el perfil típico del buceador deportivo se está viendo modificado o ampliado, como ocurre en otros deportes de los denominados en la naturaleza, por los cambios, en las preferencias de los ciudadanos a la hora de distribuir su tiempo de ocio, adentrándose en nuevas formas de entretenimiento, como así está sucediendo en el turismo activo, al que pertenece el buceo y que tiene su

regulación como actividad estrictamente turística en el Decreto 20/2002, de 29 de enero. Así pues, la necesidad de acometer por vía normativa la regulación de estas actividades, provocó este Decreto de Buceo Deportivo-Recreativo para regular el régimen de la actividad –formación, titulaciones, requisitos para la práctica–, y el régimen de autorización y funcionamiento de los centros que impartan dichas formaciones.

Es imprescindible, antes de tratar estas titulaciones, saber que se entiende por buceo-deportivo recreativo, definición que nos la ofrece el artículo 1.2 del texto: «la práctica que consiste en mantenerse bajo el agua con el auxilio de aparatos o técnicas que permitan el intercambio de gas respirable con el exterior o bien de cualquier sistema que facilite la respiración con objeto de conseguir una permanencia prolongada dentro del medio líquido, con finalidad exclusivamente deportiva, recreativa y de contemplación». Pues bien, para practicar esta actividad es necesario poseer el correspondiente título de buceo deportivo-recreativo expedido por el Instituto Andaluz del Deporte, o en su caso, homologado o convalidado. Estos títulos, en síntesis, son los siguientes:

a) Título de buceador deportivo-recreativo de bautismo submarino.

Es un título de primer contacto y no podrá seguir practicando el buceo si no supera el de Nivel Básico. La profundidad máxima será de tres metros.

b) Título de buceador deportivo-recreativo de nivel básico.

Permite utilizar equipos de gas respirable de buceo autónomo o semiautónomo y efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de veinte metros, siempre acompañado de otro buceador que tenga titulación de mayor nivel.

c) Título de buceador deportivo-recreativo de nivel medio.

Posibilita el utilizar equipos de gas respirable de buceo autónomo o semiautónomo

y efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de treinta metros.

d) Título de buceador deportivo-recreativo de nivel superior.

Permite utilizar equipos de gas respirable de buceo autónomo y semiautónomo y efectuar inmersiones hasta una profundidad aconsejable de cuarenta metros y una máxima de cuarenta y cinco metros.

e) Título de buceador deportivo-recreativo de guía de grupo.

Además de la utilización de los equipos de gas, posibilita efectuar inmersiones hasta una profundidad aconsejable de cuarenta metros y una máxima de cuarenta y cinco metros y guiar grupos de buceadores.

Dedica el Decreto andaluz un capítulo a los Centros de Formación, entidades fundamentales en lo que al desarrollo de este deporte se refiere. Y los

regula al amparo de la normativa de naturaleza deportiva, como prueba el hecho: por un lado, de la autorización administrativa del centro por la autoridad deportiva competente, esto es, el Instituto Andaluz del Deporte, y por otro lado, el sometimiento de los mismos a la inspección y régimen sancionador de la Consejería con competencias en Deporte, a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo. Sometimiento a un régimen sancionador y no disciplinario deportivo, que si bien es el mismo para las titulaciones náuticas al amparo de la Ley andaluza, en este caso, la norma reglamentaria presenta la novedad de dedicarle un capítulo específico, creemos que con una finalidad didáctica digna de mención. Esta potestad sancionadora «encuentra fundamento en la propia Constitución, tiene carácter general, es consustancial con la actuación administrativa y participa directamente de los principios del poder sancionador del Estado» (MILLÁN GARRIDO, 1999:14). Por lo que respecta a los deportistas, como hicimos con las titulaciones náuticas, hemos de distinguir el título de la licencia deportiva, por lo que vale todo lo expuesto anteriormente.

IV. LAS TITULACIONES DE LOS ÁRBITROS Y JUECES

El estamento de árbitros y jueces quizás sea el menos tratado por la doctrina jurídico-deportiva. Efectivamente, son pocos los estudios que podemos encontrar. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial si cuenta con pronunciamientos al respecto, sobre todo, en materia de descensos y clasificaciones arbitrales –STS de 30 de mayo de 1988, STJ de Andalucía (Sevilla) 14 de octubre de 1999, conflicto negativo de jurisdicción 11/2001, dictado en Sentencia número 4/2001 entre la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana y el Juzgado de los Social número 12 de Valencia...-. Sí, además, como decimos la literatura jurídica ha sido parca en el tema, más aún podemos considerar la materia que afecta a las titulaciones de este estamento, imprescindible para el desarrollo del deporte organizado y de competición. Y es que aunque normalmente al hablar de árbitros y jueces el objeto se suele centrar en la licencia deportiva, no se debe de olvidar que ésta va unida a otro elemento fundamental como es el carné de árbitro que es el equivalente a un título. De tal modo que el mismo se obtiene mediante un período de formación, el cual dependerá del centro federativo correspondiente, y la superación de unas pruebas –teóricas y prácticas–, cuyo resultado positivo da lugar a la obtención del título de árbitro y la expedición del carné de árbitro por la federación correspondiente.

A mayor abundamiento, y reforzamiento de nuestros planteamientos, podemos verlo en algunos estatutos federativos, este es el caso del artículo 86 de los correspondientes a la Federación Andaluza de Balonmano: «Son árbitros las personas físicas que, con formación y titulación reconocida por la FABM, cuiden del cumplimiento de las reglas oficiales en las competiciones y actividades de carácter deportivo que le sean encomendadas. Podrán ser árbitros todas aquellas personas que habiendo obtenido el título correspondiente dispongan de la licencia anual establecida por la FABM», o en el artículo 84 de los estatutos de la Federación Andaluza de Deportes de Invierno al referirse a los árbitros, jueces y delegados técnicos: « Son las personas físicas que, con formación y titulación reconocida por la FADI cuiden del cumplimiento de las reglas oficiales en las competiciones y actividades de carácter deportivo que le sean encomendadas. Y podrán ser todas aquellas personas que, habiendo obtenido el título correspondiente dispongan de la licencia anual oficial establecida por la FADI».

Por lo tanto, hoy por hoy, al margen de las titulaciones académicas que hemos visto a lo largo del estudio, no existe la menor duda al calificar a éstas como titulaciones deportivas de carácter estrictamente federativo. Ahora bien, las relaciones entre el carné y la licencia son más intensas que en las de otros colectivos, pues un entrenador sin licencia sigue siendo un técnico deportivo, y si para este colectivo es necesaria la licencia deportiva, en el sentido indicado por el artículo 8.5 del Decreto 7/2000: «Los técnicos son quienes se incorporan al club y ejercen, entre otras, funciones de dirección y entrenamiento de los deportistas en los correspondientes equipos del club, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa», no siempre ejercen funciones que implican la licencia deportiva, pues como acertadamente dice ROQUETA BUJ (1998:49) éstos ostentan y desempeñan regularmente facultades de disposición, administración y gestión, gestión y disposición en materia de personal (contratación de deportistas, promoción y disciplina) y de representación del club o entidad deportiva. Sin olvidar todas aquellas otras funciones que pueden desarrollar en escuelas deportivas municipales, al frente de instalaciones deportivas, como profesor en escuelas de entrenadores..., mientras que un árbitro sin licencia no es propiamente un árbitro, pues fuera de las competencias, según hemos visto en los estatutos federativos, como son el cumplimiento de las reglas oficiales en competiciones y actividades, no está habilitado para ejercer otras funciones. Lo cual, obviamente, no quiere decir que en numerosas entidades deportivas se contraten ex-árbitros para desempeñar funciones de directivos o de gestión, por citar algunos ejemplos, pero estas ocupaciones no vienen determinadas por el título de árbitro, sino más bien

por las peculiaridades *intuitus personae* del sujeto. Las relaciones entre el título y la licencia son tan importantes en el colectivo arbitral que, por nuestra parte, requieren un mínimo de detenimiento.

El título o carné de árbitro o juez se obtiene en Andalucía en una Federación deportiva integrada en la española, a través de su Comité Técnico correspondiente, de conformidad con el Decreto 7/2000 de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, donde se configura, con carácter preceptivo, la constitución del Comité Técnico de Árbitros o Jueces, artículo 52.1; a quien se les asigna, entre otras funciones: «a) Establecer los niveles de formación, de conformidad con los fijados por la federación deportiva española correspondiente, de jueces o árbitros; b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes...», artículo 52.2. Con arreglo a esta disposición todos los estatutos de las Federaciones deportivas andaluzas contemplan este órgano, como a continuación podemos apreciar en algunos de éstos:

Los estatutos de la Federación Andaluza de Atletismo (BOJA núm, 122, de 20 de octubre de 2001), en su artículo 71 y 72 regula el Comité Técnico de Jueces; los estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano (BOJA núm. 56, de 14 de mayo de 2002), en su artículo 62 define el Comité Territorial de Árbitros; los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto (BOJA número 45, de 18 de abril de 2002) artículo 69 determina el Comité de Árbitros..., por lo que, con arreglo a sus peculiaridades, la organización arbitral se encuentra regulada en los estatutos y posteriores normas de desarrollo. Ahora bien, el que la organización arbitral se estructure de forma autónoma, esto no quiere decir que las formaciones que impartan también sean autónomas, pues como hemos visto, están tienen que estar impartidas con arreglo a los criterios de la Federación Española. Esto, es así, porque en la organización de los jueces y árbitros, la estructura es piramidal, en sus diferentes ámbitos: local, regional, nacional e internacional, y para llegar a la cúspide hay que pasar por la base, en este caso, las categorías inferiores cuyos niveles se imparten en los ámbitos territoriales. Así pues, al igual que sucede con las titulaciones de los técnicos deportivos, las categoría superiores requieren el paso previo por las inferiores.

Sí el título de árbitro se obtiene por medio de la realización del curso preceptivo y la consiguiente superación del mismo, una vez que se adquiere dicha condición, uno de los derechos, es el de suscribir una licencia deportiva de acuerdo con los requisitos legales: bien directamente como, de forma impecable, lo tienen reconocido algunas federaciones deportivas andaluzas, es el

caso del art. 88 b) estatutos de la FABM; y art. 86. b) estatutos de la FADI; o bien de forma indirecta mediante la obligación del abono de la licencia, deber que supone el ejercicio de un derecho, como sucede en el art. 31 de los estatutos de la FABC, en el art. 31 de la federación de Boxeo o en el art. 28 de Karate y Disciplinas asociadas. Esta licencia deportiva del árbitro se obtiene a través de la calificación otorgada por el organismo federativo, la cual ya ha planteado algunos problemas muy interesantes, en concreto, la naturaleza de la misma por lo que afecta a la sede judicial en la que habrán de residenciarse los conflictos que hayan de solventarse en vía judicial. Al respecto, GARCÍA SILVERO (2003:77-99) en un interesante trabajo, dedicado al ámbito nacional y no autonómico de Andalucía, aunque sus planteamientos son aplicables, por supuesto, a nuestra comunidad autónoma, da buena cuenta de la continua y excesiva vacilación que tienen nuestros tribunales en torno a la cuestión del orden laboral o administrativo competente para conocer de las clasificaciones arbitrales, ya que hay pronunciamientos en las dos vías. Sin embargo, la mayoría de las sentencias llegan a la conclusión de que tal calificación es un acto administrativo, ya que esta se ejerce como una función pública delegada e incluida en lo que se denomina organización y calificación de actividades y competiciones oficiales de carácter estatal, artículo 33.a) de la Ley 10/1990. Función pública delegada que se mantiene en el ordenamiento jurídico deportiva de Andalucía en el artículo 22.2.a) de la Ley 6/1998.

Lo que interesa destacar, por nuestra parte, es que el título de árbitro no lleva aparejado el derecho a obtener una licencia determinada, es decir, de una categoría específica, pues la obtención de la misma viene como consecuencia de la propuesta que realiza el órgano federativo correspondiente, normalmente con arreglo a criterios técnicos, lo cual no debemos de confundir con el derecho, como así sucede, a título de ejemplo, en el artículo 88.d) de los estatutos de la FABM y 86.d) de los estatutos de la FADI, de recibir atención y asistencia técnica de la propia federación. Derecho que se materializa mediante la asistencia a cursos, seminarios, clinic...

Así las cosas, el árbitro a través de su respectiva organización, bien colegio, comité, escuela..., tiene el derecho a participar en todas las actividades formativas que, con arreglo a su categoría, se organicen pero no tiene el derecho a obtener una categoría específica. Por lo que se puede apreciar una gran diferencia con el título de los técnicos y entrenadores quienes pueden, siempre que cumplan los requisitos de titulación, acceder a títulos superiores. Por el contrario, en los árbitros la categoría superior no proviene del título sino de la propuesta que realiza el órgano federativo y de la superación del curso al

cual se le ha autorizado a participar, pues en definitiva, la superación del mismo no es sino una habilitación que se obtiene con la demostración del conocimiento reglamentario y se confía el resto de la formación a la que puede obtenerse con la propia actuación (EL DEPORTE ESPAÑOL ANTE EL SIGLO XXI: 182).

V. LA FORMACIÓN CONTINUA

La Formación Continua tiene sus orígenes en los denominados Subsistemas de Formación Profesional, fundamentado en el papel que desempeñan las empresas en este tipo de actividades, al regular en el Estatuto de los Trabajadores el derecho a la promoción y formación profesional en el trabajo, artículo 22. Sin embargo, en el derecho español no es objeto de una obligación legal, pues tan sólo se contempla la materia de seguridad e higiene, por lo que la posible reconversión profesional de los trabajadores con fines preventivos del empleo ante cambios técnicos u organizativos no constituye una específica obligación del empresario en nuestro ordenamiento. Además como indica CABALLERO SÁNCHEZ (1999: 93) el estado actual de esta formación es extremadamente ambiguo en cuanto a lo que abarca y a lo que excluye, no existe, por tanto, un concepto único mayoritariamente aceptado de Formación Continua. Por lo que atañe al ámbito deportivo esta se presenta: «como una actividad más vinculada a la profesión, independientemente de la forma o modalidad en que ésta se pueda realizar. En cualquier caso, ya sea a través de organizaciones deportivas o de empresas afines, los técnicos del deporte están inmersos en un constante reciclaje: clinic, seminarios, simposios, jornadas...» (JIMÉNEZ SOTO, 2001: 40). En este sentido de muy meritorias podemos calificar las actividades de Formación Continua que realizan en Andalucía algunas Universidades a través de Cursos de Verano y el Instituto Andaluz del Deporte, a los que nos referiremos a continuación.

a) Cursos de Verano de Universidades Andaluzas

Es frecuente encontrar dentro de la oferta de cursos de verano de las diferentes universidades andaluzas, cursos sobre materias deportivas. De todos éstos, por su consolidación, pues ya van XI ediciones, nos vamos a referir a título de ejemplo a los Cursos de Verano de la Universidad de Granada en Sierra Nevada, fruto de la colaboración existente entre esta Universidad, el Consejo Superior de Deportes a través del Centro de Alto Rendimiento Deportivo de Sierra Nevada y la empresa Cetursa-Sierra Nevada gestora de la estación de montaña.

Aunque estos cursos llevan once años no son las primeras actividades que, de esta naturaleza, ha organizado la propia Universidad, pues remontrándonos varias décadas encontramos actividades puntuales de diverso signo: científicas, deportivas, educativas, etc., que dan buena cuenta de la magnífica simbiosis que siempre ha existido entre esta parte del macizo penibético y la Universidad granadina. Sin embargo, frente a estas actividades de carácter puntual, va a ser bajo el mandato del Rector Morillas Cueva, persona muy vinculada al deporte quien llegó a ostentar la Vicepresidencia del Comité Español del Deporte Universitario, quien decide institucionalizar la presencia universitaria a través de una sede permanente de cursos de verano. Fue, entonces, en el año 1994, cuando se celebra la I edición de estos cursos, celebrándose íntegramente en el CAR de Sierra Nevada centro que, el CSD a través del convenio existente con la universidad, siempre ha participado decisivamente en los mismos.

La estructura de estos cursos de verano estuvo basada inicialmente en tres bloques de actividades: deportivas, ecológicas y socio-culturales. No obstante, la propia evolución de los mismos, se ha ido centrando en el binomio deporte y naturaleza. Destacando, por lo que a la parcela deportiva nos interesa, los cursos de Medicina Deportiva –lesiones, fisiología del esfuerzo, entrenamiento–; los de danza y expresión corporal y los de Derecho deportivo, éstos últimos, dirigidos por la profesora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Granada Esperanza Alcain.

Como toda actividad académica los cursos están reconocidos por la Universidad de Granada con 3 créditos de libre configuración en cualquiera de las titulaciones que expide esta Universidad. Es interesante detenernos en la valoración académica de este tipo de cursos que tiene su origen en el RD. 1267/1994 al anexo I del RD 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudios y de los Títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Entre las modalidades de equivalencia de estudios se encuentran el Reconocimiento de Créditos como modalidad que supone la posibilidad de valorar como créditos del currículo, en cualquiera de sus componentes (troncalidad, obligatoriedad, optatividad o libre configuración), actividades no incluidas en ningún plan de estudios de los conducentes a títulos oficiales, entre las que se encuentran la asistencia a cursos, congresos, seminarios, etc. En el caso concreto de la Universidad de Granada, los cursos de verano son reconocidos por acuerdo de su Junta de Gobierno con tres créditos de libre configuración. Ahora bien, este reconocimiento, y es muy importante saberlo, opera ex lege solamente en el ámbito de la universidad granadina, por lo que los

alumnos de estos cursos que pertenezcan a otro distrito universitario, deberán de solicitar el reconocimiento a su universidad respectiva, quien de acuerdo a su normativa interna procederá a su reconocimiento o, por el contrario, a la denegación del mismo. También puede suceder, que la valoración sea distinta por parte de la universidad receptora, así no es infrecuente que se les pueda otorgar la validación de 1.5 créditos o 2 créditos, por citar unos ejemplos. Así las cosas, quienes asistan a este tipo de cursos con la finalidad de incorporarlos a su expediente académico, deberán, antes de matricularse, informarse sobre los procedimientos de recepción de este tipo de actividades en su centro universitario de origen.

Ahora bien, no todos los participantes en este tipo de actividades lo hacen por motivos académicos. Al contrario, en determinados cursos, predominan los profesionales que no tienen más interés que el perfeccionamiento de su profesión, por lo que para éstos constituye una auténtica formación continua, es el caso por ejemplo de los médicos deportivos o de los entrenadores. Para todos estos, el diploma o certificado, no tiene más validez que la acreditación profesional en una determinada actividad, como así podemos verlo en los despachos de los médicos o abogados, ante sus clientes o colegas, sin olvidar el reconocimiento social que, según el centro que los expida, puedan tener los mismos.

b) El Instituto Andaluz del Deporte (IAD)

Los orígenes del IAD se encuentran en la antigua Universidad Internacional Deportiva de Andalucía (UNISPORT) que se funda en 1984 dentro de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. El Decreto 86/1986, de 7 de mayo, creó este ente como Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte. Posteriormente, mediante el Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, el Centro pasó a denominarse Instituto Andaluz del Deporte y adscrito a la Consejería de Turismo y Deporte en virtud del Decreto 181/1996, de 14 de mayo de estructura orgánica de esta Consejería.

Con veinte años en su historia el IAD se ha convertido en un centro, peculiar y pionero, en España en cuanto a la formación deportiva se refiere, sin olvidar sus otras facetas de documentación e investigación. Junto al acierto de su creación en 1984, hemos de resaltar el cambio de denominación, pues, como más de una vez nos manifestamos la denominación de Universidad, era incompatible con la LRU, que reserva esta denominación a las universidades propiamente dichas, y aunque UNISPORT adopta el nombre, suponemos, por el mimetismo con las universidades populares que proliferan a principios de

la década de los ochenta, no es menos cierto que tal denominación, además, de confundir al usuario sobre la naturaleza de la identidad, ésta no se correspondía con los fines de la misma. Para nosotros el acierto de este organismo público va ser el de presentar una auténtica formación continua a través de una enseñanza no reglada, de calidad incontestable, y que ha servido para dinamizar las enseñanzas del deporte en todos sus ámbitos: fisiología, sociología, derecho, pedagogía, entrenamiento, gestión, economía, etc., todas estas facetas del deporte, no exageramos, están en franca deuda con el IAD, por la sencilla razón que sus enseñanzas, flexibles y ágiles, han llegado a un sector del segmento deportivo que, por unas u otras razones, no tenía acceso a las enseñanzas regladas. Y todo ello, sin olvidar todo el papel que desempeña como cursos de perfeccionamiento y reciclaje.

La realización del curso da lugar a la expedición del correspondiente certificado que, en algunos casos, como así sucede con la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Universidad de Granada, puede estar reconocido académicamente como crédito de libre configuración.

Son tantas las actividades formativas que realiza el IAD no sólo en su sede permanente de Málaga, sino en todas las provincias de Andalucía, que nos remitimos a los Programas de Actividades que anualmente se publican.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREAZKUENAGA, I. (1998): *Intervención Pública en el deporte*, Civitas, Madrid.

ÁLVAREZ SANTULLANO, L. (1994): «Las competencias de las Comunidades Autónomas para la expedición de titulaciones deportivas», en *REDD*, núm.4, pp.164 y ss.

ARANA GARCIA, E. (2001): «La organización administrativa marítima en España. Documentos Administrativos necesarios», en *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo*, Editorial Juventud, Barcelona, pp. 181-209.

BARRANCO VELA, R. (1993): «Análisis del marco jurídico general de los Colegios Profesionales y las profesiones en España como premisa a una necesaria regulación del ejercicio profesional colectivo», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Universidad de Granada.

- CABALLERO SÁNCHEZ, J.: *La formación profesional ocupacional en España*. Tesis doctoral Universidad de Granada, paper, 1999,
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES: *El deporte español ante el siglo XXI*, Madrid, 2000
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A. (1998): *El delito de intrusismo profesional*, Bosch, Barcelona.
- DE LA PLATA CABALLERO, N. (2001): *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea-CEES Ediciones, Madrid.
- FERNÁNDEZ ACEVEDO, R. (1995): «Distribución competencial y regulación de las titulaciones de los técnicos deportivos en España», en *REDD*, núm.6, pp. 202 y ss.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (1996): «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El contenido posible de la Ley básica estatal reguladora de las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales», en *Los Colegios Profesionales a la luz de la Constitución*, Civitas, Madrid, pp. 136-143.
- GARCÍA SILVERO, E A.: «La relación jurídica de los árbitros andaluces con las federaciones deportivas: apuntes doctrinales y jurisprudenciales», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 77-101.
- GAMERO CASADO, E. (2003): *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1982): «La primacía normativa del Título VIII de la Constitución, introducción al artículo 149 de la Constitución», en *REDA*, núm. 33, pp. 272 y ss.
- GARCÍA FERRANDO, M. (1996): «Las prácticas deportivas de la población española (1976-1996)», en *La actividad física y el deporte en un contexto democrático*, AEISAD, Pamplona.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1986): *Dictamen emitido a instancia de la Federación Española de Deportes de Invierno*, Madrid (paper).
- JIMÉNEZ SOTO, I. (2001a): *El Ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*, Bosch, Barcelona.

- (2001b): «El derecho a pilotar una embarcación de recreo. Títulos para su gobierno», en *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo*, Juventud, Barcelona, pp. 167-180.
- LAZÚEN ALCÓN, MP. (2001): «Régimen de policía y Derecho Sancionador» en *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo*, Editorial Juventud, Barcelona, pp. 291-299.
- LINARES GIRELA, D. (1996): *El carácter y reconocimiento científico de la actividad física y su lugar en las ciencias de la educación*. Lección inaugural de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Granada, Curso académico 1996/97.
- MARTÍNEZ DEL CASTILLO, (1991): *Estructura ocupacional del deporte en España. Encuesta en los sectores de entrenamiento, animación, docencia y dirección*, Consejo Superior de Deportes, Madrid.
- MILLÁN GARRIDO, A. (1999): Coordinador *Régimen Sancionador del deporte en Andalucía*, Bosch, Barcelona.
- MIRACLE, L. (1992): *Las profesiones del mundo del deporte*, Planeta, Barcelona.
- PRADOS PRADOS, S. (2002): *Las licencias deportivas*, Bosch, Barcelona.
- PARADA VÁZQUEZ, R. (1996): *Derecho Administrativo I Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- ROQUETA BUJ, R.: «Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable», *REDD*, número 9, 1998, pp. 43-68.
- SAMANIEGO BORDIÚ, G: *Dictamen emitido como vocal asesor de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura a petición del CSD y en relación a la Ley 10/1990 del Deporte* (paper).
- SÁINZ MORENO, F. (1983): «Comentario al artículo 36», en *Comentario a la Constitución Española de 1978*, dir. por O. Alzaga, Edersa, Madrid, pp. 515-519.
- SÁNCHEZ SAUDINOS, J. M. (1996): *Los Colegios profesionales en el Ordenamiento Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 236.

- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D. (2001): «El Derecho Deportivo en la mar» en *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo*, Editorial Juventud, Barcelona, pp.309-322.
- SARMIENTO PIPE (2001): Coordinador *Guía jurídico-práctico de la navegación de recreo*, Editorial Juventud, Barcelona.
- SOUVIRÓN MORENILLA, J. M. (1988): *La configuración jurídica de las profesiones tituladas*, Consejo de Universidades, Madrid.
- VILLAR EZCURRA, JL. (1999): *Derecho Administrativo Especial*, Civitas, pp. 82-87.